

AUDIT • TAX • CONSULTING • LEGAL

Boletín de actualización legal

Julio, 2026

Now, for tomorrow





“

**El cumplimiento
legal es la base del
éxito continuo de
una empresa.**



Criterios PRODECON

Criterio Jurisdiccional 2/2026 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2026)

CERTIFICADOS DE E.FIRMA Y SELLO DIGITAL. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LOS CANCELE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN EL RFC NO SE REALIZÓ CONFORME A DERECHO, DEBIDO A QUE NO LOCALIZÓ ANTECEDENTES DE SU CITA Y TURNO PARA EFECTUAR EL TRÁMITE.

Antecedentes.

En junio de 2024, una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) notificó a una persona física la cancelación de sus certificados de e.firma y sello digital, obtenidos en mayo de 2022 con motivo de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante diversa Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente.

La autoridad fiscal sustentó dicha determinación en el artículo 17-H, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que no existía soporte documental suficiente para acreditar que el trámite de inscripción se hubiera realizado conforme a la ficha 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, particularmente porque no localizó antecedentes de la cita y del turno correspondientes al trámite presencial, señalando que la persona contribuyente debió acreditar que acudió a las oficinas del SAT mediante cita y turno previamente asignados; no obstante, dicho precepto no establece expresamente como supuesto de cancelación de certificados digitales la falta de localización de antecedentes administrativos relativos a la cita o turno del trámite de inscripción al RFC.

De igual forma, la autoridad también dejó de considerar que la información y documentación relativa a la ficha de trámite 39/CFF inherente al procedimiento de inscripción, ya obraba en sus archivos, toda vez que había sido exhibida ante la autoridad fiscal que formalizó la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, quien incluso emitió la documentación oficial correspondiente.



Cabe señalar que la modalidad de inscripción que requería una preinscripción en línea previa en el portal del SAT fue eliminada mediante la Segunda Modificación al Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de octubre de 2024.

Se ofreció a la persona contribuyente el servicio de Representación y Defensa Legal, promoviéndose juicio contencioso administrativo.

Argumentos de defensa.

Se argumentó que el acto administrativo, a través del cual se cancelaron los certificados de e.firma y sello digital, vulneró los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad dejó de valorar la información y documentación exhibida desde el trámite de preinscripción e inscripción al RFC, así como la aportada en atención al requerimiento formulado, consistentes en el acuse de preinscripción, acuse único de inscripción, CURP, comprobante de domicilio e identificación oficial.

Se sostuvo que la autoridad demandada realizó una interpretación extensiva e indebida del artículo 17-H, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, pues dicha disposición no prevé expresamente como causal de cancelación la inexistencia de antecedentes administrativos relacionados con una cita o turno para la inscripción al RFC; además, al comparecer el contribuyente ante la autoridad fiscal, no se emitió acuse de presentación inconclusa del trámite de inscripción al RFC, por lo que la propia autoridad hacendaria tuvo por acreditada la identidad y existencia de la persona contribuyente al formalizar su inscripción y emitir la documentación oficial correspondiente.

Finalmente, se señaló que la formalización de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes no depende unilateralmente del contribuyente, sino que requiere necesariamente la intervención y validación de la propia autoridad fiscal, por lo que la falta de localización de antecedentes administrativos relativos a la cita y al turno no podía atribuirse exclusivamente al particular ni justificar, por sí misma, la cancelación de los certificados digitales.

Criterio jurisdiccional obtenido por la PRODECON en juicio contencioso.

El órgano jurisdiccional resolvió que el particular cumplió con los requisitos previstos en la ficha de trámite 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas", ya que realizó la preinscripción correspondiente en el portal del SAT, llenando los datos solicitados, obteniendo el documento denominado "Acuse de Preinscripción al RFC" y, a su vez, acudió a las oficinas del SAT presentando CURP, acuse de preinscripción, comprobante de domicilio e identificación oficial; de esa manera, al culminar el trámite presencial recibió finalmente la "Solicitud de inscripción al RFC" y el "Acuse único de inscripción al RFC".

Precisó que el hecho de que la autoridad no localizara antecedentes de cita y turno no implicaba, por sí mismo, que la inscripción al RFC se hubiera realizado en contravención a la normativa aplicable, toda vez que la formalización de dicho trámite no depende exclusivamente del contribuyente, sino que requiere la intervención y validación de la propia autoridad fiscal.

En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emitiera nuevos certificados de e.firma y sello digital, a fin de restituir a la persona contribuyente en el pleno ejercicio de sus derechos.

Criterio Jurisdiccional 3/2026 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2026)

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ADUANERA. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO AL OBLIGADO PRINCIPAL CONSTITUYE UNA FORMA EXTRAORDINARIA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, POR LO QUE NO SOLO BENEFICIA A ESTE, SINO TAMBIÉN A AQUEL EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE SOLIDARIO.

Antecedentes.

Se emitió una resolución determinante en materia aduanera, en la cual se fincó un crédito fiscal al importador como obligado directo y al agente aduanal en su carácter de obligado solidario, con fundamento en la fracción II del artículo 53 de la Ley Aduanera. En contra de lo anterior, de manera independiente, ambas personas contribuyentes impugnaron la resolución determinante mediante Juicio Contencioso Administrativo; no obstante, al obligado solidario le reconocieron la validez de la resolución, mientras que, al obligado directo le declararon la nulidad lisa y llana de la resolución determinante con motivo de la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, la persona obligada solidaria solicitó la baja del crédito fiscal ante la autoridad recaudadora, la cual le fue negada atendiendo al carácter de cosa juzgada de la sentencia de validez que obtuvo en el citado juicio de nulidad, toda vez que se consideró que no era posible cancelar el crédito con sustento en una sentencia favorable correspondiente a un tercero, debido al principio de relatividad de sentencias. En contra de dicha negativa promovió amparo indirecto, sin embargo, por cuestiones ajenas a la contribuyente no fue acordada en tiempo; razón por la que solicitó la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución al Servicio de Administración Tributaria, misma que fue negada, exigiéndole la efectividad de la póliza de garantía otorgada por la obligada solidaria. Por lo anterior, se interpuso demanda de nulidad en contra de esta última negativa, lo que concluyó con la sentencia favorable que nos ocupa.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En la demanda de nulidad interpuesta se expuso, como argumento toral, la ilegalidad de las negativas emitidas por la autoridad recaudadora, tanto para suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, como para dar de baja el crédito fiscal derivado de la obligación solidaria; toda vez que, aunque la autoridad admite que se trata de una misma resolución determinante, considera que son dos obligaciones distintas e independientes, lo que en principio, es una tergiversación de la naturaleza propia de la obligación solidaria, conforme a la fracción II del artículo 53 de la Ley Aduanera y un completo desacato a los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no se dio debido cumplimiento a la sentencia de nulidad lisa y llana obtenida por el deudor principal, que dejó insubsistente la resolución determinante; por tanto, sus alcances debían replicarse también para la obligada solidaria, siguiendo la suerte de la obligación principal. Se afirma lo anterior, toda vez que la responsabilidad solidaria sólo responde por situaciones particulares, como el caso de que el obligado principal haya incumplido con su obligación de pago.

Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en Juicio de Nulidad.

El órgano jurisdiccional consideró fundado el argumento expuesto, toda vez que considera que la responsabilidad solidaria en materia tributaria constituye un privilegio en favor de las autoridades, pues con ella el crédito fiscal tiene un doble deudor al mismo nivel para garantizar su cumplimiento, a tal grado, que puede exigirse totalmente a cualquiera de ellos y, con uno que pague o compense, cualquiera que sea, deja sin efectos la obligación de ambos, pues el principio general de extinción de las obligaciones es que, una vez satisfecha la conducta debida, culmina su existencia, lo cual se justifica porque la obligación principal es una sola y no una distinta entre cada uno de los obligados.

Asimismo, existen formas extraordinarias de extinción de las obligaciones, como lo son las declaratorias de nulidad, las cuales benefician no solo al obligado principal cuando este instó el medio de defensa del que derivó dicha determinación, sino también al responsable solidario, pues finalmente el acto no puede surtir efectos para ente alguno.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional concluyó que la autoridad demandada, al resolver la solicitud del obligado solidario, debió tomar en consideración dicha circunstancia, esto es, que el deudor principal obtuvo una nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal y, por tanto, no podía exigir a la actora el pago del citado crédito fiscal.

En consecuencia, procedió a declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que la motivan se apreciaron de manera equívoca, para efectos de que se emitiera una nueva resolución en la que se resolviera la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, considerando que el crédito fiscal había sido declarado nulo, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de la citada ley, atendiendo a que se estaba en presencia de una instancia del particular que requería una resolución.

Criterio Jurisdiccional 4/2026 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2026)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. A LOS INGRESOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA RECTIFICACIÓN DE PENSIÓN JUBILATORIA (UNA VEZ APLICADA LA EXENCIÓN RESPECTIVA), LES RESULTA APLICABLE EL TRATAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY QUE REGULA DICHO IMPUESTO, PUES LA PERSONA CONTRIBUYENTE, AL DEJAR DE PERCIBIR MÁS INGRESOS SALARIALES ORDINARIOS Y PERIÓDICOS, SE UBICA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD.

Antecedentes.

Una persona física contribuyente solicitó la devolución de su saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2022, la cual fue autorizada de forma parcial por la autoridad fiscal, porque estimó que los ingresos percibidos por diferencias de pensión, una vez aplicada la exención establecida en el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), debían considerarse como ingresos acumulables aplicando la mecánica prevista en el artículo 152 del citado ordenamiento.

Argumentos de defensa hechos valer en juicio contencioso administrativo.

Con ayuda de PRODECON, la persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal, en el que se hizo valer que la autoridad fiscal dejó de considerar que la entrega de los recursos por concepto de diferencias de pensión fue reconocida mediante laudo, donde se obligó al retenedor a realizar la rectificación de la pensión jubilatoria y al pago de las pensiones vencidas del 2011 al 2021, por lo que, además de la exención prevista en la fracción IV del artículo 93 de la Ley del ISR por cada año, debía aplicarse el tratamiento fiscal establecido en el numeral 95 de dicha Ley, porque se trata de un pago extraordinario al haberse percibido en una sola exhibición.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON.

La Sala del conocimiento, al dictar sentencia –en cumplimiento de ejecutoria de amparo– señaló que, del análisis a las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.160/2020 (11a), se advierte que la intención legislativa del artículo 95 de la LISR consiste en otorgar un tratamiento fiscal más favorable para proteger a las personas trabajadoras cuya relación laboral terminó y que, por ende, no recibirán más salarios ordinarios, pero que perciben cantidades en una sola exhibición por concepto de primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos por separación, independientemente de la causa, pues la finalidad consiste en minorar el impacto del impuesto que causarían de calcularse conforme a las reglas generales de su determinación anual.

Asimismo, el órgano jurisdiccional estableció que la funcionalidad del artículo 95 de la LISR entraña el otorgamiento de un tratamiento preferencial a los pagos recibidos por jubilación, retiro e indemnización y prima de antigüedad, porque precisamente los contribuyentes dejan de recibir ingresos ordinarios producto de su trabajo, convirtiéndose en un grupo más vulnerable, por lo que conforme a la realidad social reconocida en el proceso de creación de la norma, se advierte que la intención legislativa es la de disminuir el efecto y carga fiscal para la persona contribuyente.

Finalmente, la Sala determinó que, debido a que los ingresos que la persona actora percibió por concepto de rectificación del monto de su pensión y sus incrementos derivaron de la terminación de la relación laboral, ello generaba un estado de vulnerabilidad para la persona contribuyente, porque ya no percibirá más ingresos salariales del tipo ordinario y periódico. En consecuencia, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se reconociera el derecho subjetivo a la devolución del remanente que fue negado como saldo a favor, aplicando para ello el tratamiento previsto en el artículo 95 de la LISR.

Criterio Jurisdiccional 5/2026 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2026)

PAGO DE LO INDEBIDO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO PUEDE DECIDIR UNILATERALMENTE DEVOLVERLO MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO SIN LA ACEPTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO DICHO PAGO DERIVA DEL ENTERO DE CRÉDITOS FISCALES DECLARADOS NULOS, PUES EL ARTÍCULO 40-B DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SOLO SEÑALA LAS FORMAS DE PAGO AL INSTITUTO, MÁS NO INSTITUYE QUE ÉSTE DECIDA EL QUE MÁS CONVENGA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, a quien el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le determinó diversos créditos fiscales por diferencias en la determinación y pago de cuotas obrero-patronales de diversos periodos, con motivo de los cuales dicho Instituto realizó una transferencia de fondos. Tramitado

el juicio en todas sus etapas, el Magistrado Instructor adscrito a la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró la nulidad de los créditos fiscales impugnados y reconoció el derecho subjetivo del contribuyente a la devolución, debidamente actualizada y con el pago de intereses, conforme a lo establecido en los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Una vez firme la sentencia definitiva, el Instituto demandado procedió a notificar al contribuyente los "oficios de notificación de devolución de seguros IMSS procedente", poniéndole a disposición diversas notas de crédito en cumplimiento de la sentencia. Inconforme con esa forma de pago, se interpuso queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva, misma que fue declarada procedente, pero infundada, teniéndose por cumplida la sentencia definitiva.

Ante esa determinación, PRODECON promovió juicio de amparo indirecto en favor del contribuyente.

Argumentos de la defensa considerados en la sentencia.

Se argumentó que el Magistrado responsable validó indebidamente la devolución del pago de lo indebido mediante notas de crédito, siendo que el artículo 40-B, de la Ley del Seguro Social (LSS) en el que fundó su determinación, regula únicamente los métodos de pago aceptados por el Instituto cuando el patrón cubre sus cuotas obrero-patronales, créditos fiscales o capitales constitutivos. Esa disposición no rige la forma en que la autoridad debe cumplir una sentencia de nulidad que le impone la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente.

Se sostuvo, además, que al haber cubierto el contribuyente los pagos de los adeudos en numerario, la autoridad fiscal quedaba obligada a reintegrarle las cantidades correspondientes en la misma especie, sin que pudiera imponérsele la recepción de otra forma. Además, se señaló que la sustitución del objeto de la obligación -de dinero por notas de crédito- sólo opera cuando el acreedor (contribuyente) está de acuerdo con ello, lo que en el caso no ocurrió, pues el pagador de impuestos expresamente se inconformó con las notas de crédito a través de la instancia de queja.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de amparo indirecto.

El Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, al estimar vulnerados los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la impartición de justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertir que, si bien el artículo 40-B de la LSS establece las formas en que el IMSS puede recibir pagos de los patrones e, igualmente, los mecanismos que puede emplear para devolver las cantidades pagadas indebidamente, entre los que se encuentran las notas de crédito, lo cierto es que dicha disposición no faculta al Instituto para decidir unilateralmente la modalidad de resarcimiento. Es el contribuyente, acreedor de la devolución, quien debe adoptar la forma de pago que le resulte idónea.

Por tanto, el Magistrado responsable no podía tener por cumplida la sentencia definitiva con la sola emisión y notificación de las notas de crédito.

En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del TFJA emitió una nueva sentencia en la instancia de queja, la cual fue resuelta como parcialmente fundada, ordenando dejar sin efectos los "oficios de notificación de devolución seguros IMSS procedentes" con sus respectivas notas de crédito, por no existir una aceptación por parte del contribuyente de que esa fuera la forma de resarcir el derecho subjetivo a la devolución, concediendo a la autoridad demandada un plazo de veinte días para llevar a cabo la devolución del pago de lo indebido reconocido, absteniéndose de realizar dicha devolución a través de "notas de crédito" en términos del artículo 40-B de la LSS, debiendo cubrir dicha devolución con su respectiva actualización e intereses en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del CFF, calculadas a la fecha en que se realice el pago respectivo.



Comunicados SAT

COMUNICADO I.

Comunicado 34/2026

Comunicado Conjunto

Ciudad de México, 01 de julio de 2026

Implementación de la figura de Agencias Aduanales, avance en modernización de los procesos aduaneros

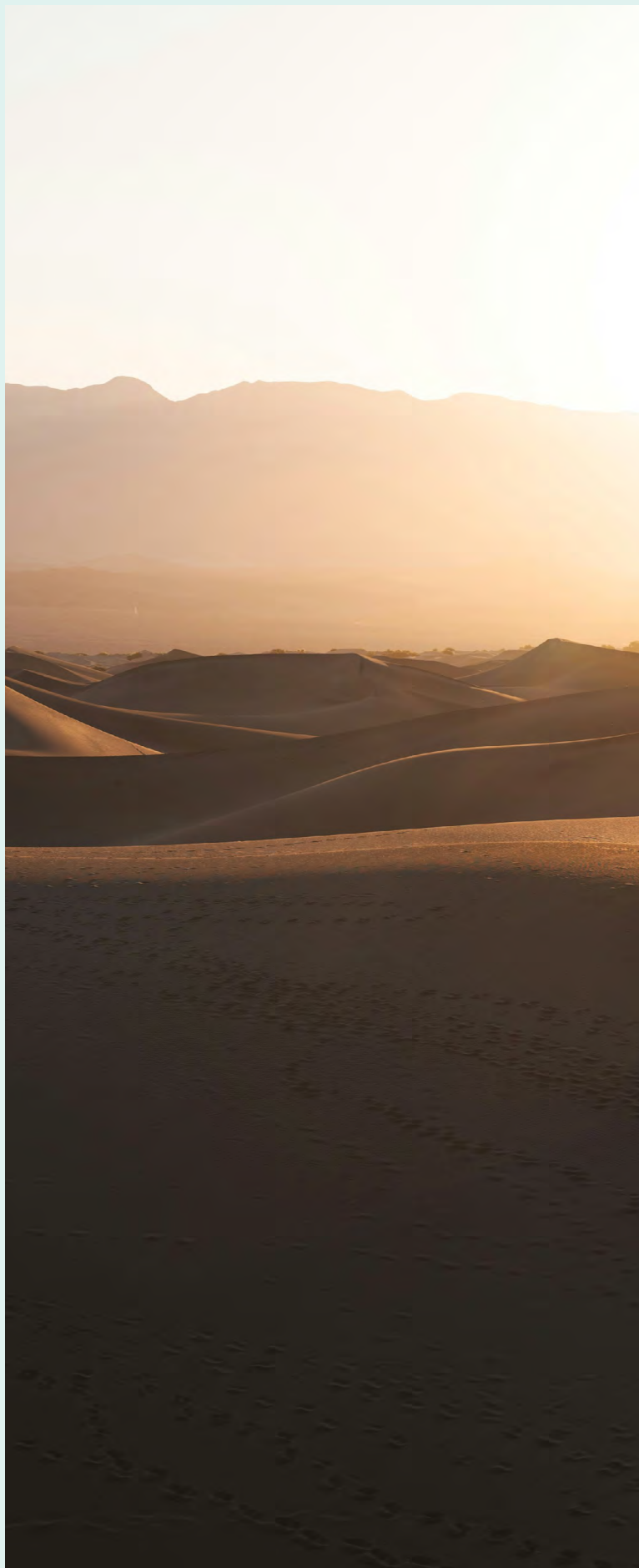
- La SE, la ANAM y el SAT liberan a nivel nacional la operación de las agencias aduanales a partir del 1º de Julio.
- Forma parte de los compromisos estratégicos del Plan México para garantizar un comercio exterior que facilite y agilice las operaciones en las 50 aduanas del país.

A partir del 1º de julio de 2026, se libera a nivel nacional la operación de las agencias aduanales, como resultado de los trabajos técnicos y operativos de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) y del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en coordinación con la Secretaría de Economía, lo cual representa un avance en la modernización de los procesos aduaneros, al brindar certeza sobre la aplicación del esquema previsto en la legislación vigente.

Como parte de este proceso, las instituciones efectuaron las adecuaciones necesarias en los sistemas institucionales y desarrollaron una prueba piloto a partir del 19 de mayo al 30 de junio de 2026, durante la cual se atendieron las inquietudes técnicas y jurídicas planteadas por las confederaciones de agentes aduanales, con el propósito de garantizar una implementación ordenada y eficiente, cumpliendo así con los compromisos internacionales en la materia.

La agencia aduanal es la persona moral autorizada para promover el despacho aduanero de mercancías bajo los distintos regímenes aduaneros, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera.

Esta acción forma parte de los compromisos estratégicos del Plan México para garantizar un comercio exterior que facilite y agilice las operaciones en las 50 aduanas del país.



Tesis PJF

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, Y SU IMPUGNACIÓN VÁLIDAMENTE PUEDE HACERSE EN AQUÉL.¹

Hechos: Inconforme con un laudo condenatorio, la parte demandada promovió amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado. La autoridad laboral, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo resolvió sobre dicha solicitud, concediéndola parcialmente y negándola respecto del importe que estimó necesario para garantizar la subsistencia de la persona trabajadora durante la tramitación del amparo. La quejosa interpuso recurso de queja combatiendo, entre otros aspectos, el sistema de impugnación establecido en los artículos 99, segundo párrafo, 190 y 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, al sostener que vulnera el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, pues faculta al Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de queja contra una resolución dictada, a su juicio, por una autoridad que actúa en auxilio de dicho órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo no viola los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

Justificación: El artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, establece que procede el recurso de queja en amparo directo cuando no se provea sobre la suspensión, ya sea concediéndola o negándola. Por su parte, el artículo 99, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, prevé que dicho recurso deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional que conozca del amparo; mientras que el diverso 190 de la Ley de Amparo dispone que corresponde a la autoridad responsable resolver, dentro del plazo legal, sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Sin embargo, del análisis sistemático de los citados artículos se advierte que la facultad conferida al Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de queja no implica que la resolución emitida con motivo de la suspensión dictada en el amparo sea revisada mediante dicho medio de impugnación por la misma autoridad que la emitió. En ese contexto, el artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo guarda correspondencia con lo establecido tanto en el artículo 10. de la Constitución Federal como en lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen la obligación del Estado Mexicano de proporcionar a los justiciables un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que les ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o dicha convención.

En consecuencia, la circunstancia de que el Tribunal Colegiado conozca del recurso de queja contra la resolución de la suspensión del acto reclamado en amparo directo no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, sino que constituye un medio para garantizar el acceso y respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva prevista en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, al permitir que la legalidad de la actuación de la autoridad responsable sea revisada por un órgano jurisdiccional distinto, independiente e imparcial.

¹ Registro digital: 2032348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común y Constitucional, Tesis: I.16o.T.1 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU ADMISIÓN CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEYÓ EL JUICIO Y SU FINALIDAD ES DESVIRTUAR EL SOBRESEIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).²

Hechos: Una persona promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito al que tocó conocer de la demanda se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver el asunto, por razón de la vía, ya que el acto reclamado no se encontraba en los supuestos del artículo 170 de la Ley de Amparo. El Juzgado de Distrito al que se remitió la demanda sobreseyó el juicio en la audiencia constitucional al haberse presentado fuera del plazo de 15 días, con lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los artículos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo.

La persona quejosa interpuso recurso de revisión y con la finalidad de acreditar la presentación oportuna de su demanda ofreció como prueba documental el acuse de su presentación.

Criterio jurídico: Cuando el Juzgado de Distrito sobresee el juicio en la audiencia constitucional por considerar que la demanda de amparo se promovió de manera extemporánea, procede admitir en revisión las pruebas documentales estrictamente dirigidas a desvirtuar la causal de improcedencia.

Justificación: El artículo 93, fracción VII, de la Ley de Amparo dispone que, al resolver el recurso de revisión, sólo se considerarán las pruebas rendidas ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo las que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Sin embargo, la aplicación literal del citado precepto vulneraría los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), porque respecto al sobreseimiento que se emita en la audiencia constitucional no existe esa misma posibilidad probatoria, en cuya medida se impide a la persona quejosa demostrar, mediante otros medios de prueba que la causa de improcedencia decretada no se actualiza.

En esos casos, el problema es el mismo: se dicte el sobreseimiento dentro o fuera de la audiencia, el quejoso queda sin posibilidad de presentar las pruebas necesarias para desvirtuarlo. No existe, por tanto, una razón válida para hacer distinción entre ambos supuestos, pues en los dos se vulnera el derecho de audiencia y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, cuando las pruebas tengan por objeto exclusivo desvirtuar la extemporaneidad de la demanda y no modificar el fondo del acto reclamado, deben admitirse.

² Registro digital: 2032346, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.14o.C.1 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.



ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC). LA FACULTAD PARA EMITIRLA ES DE NATURALEZA DISCRECIONAL Y NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO PREVIO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27, APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN].³

Hechos: Una persona contribuyente presentó aviso de cambio de domicilio fiscal. A efecto de constatar dicha información la autoridad emitió una orden para la práctica de una visita de verificación para corroborar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Al practicar la visita la autoridad determinó que no surtía efectos el cambio de domicilio. Contra esta determinación la persona contribuyente promovió juicio de nulidad. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la orden al considerar que, para su emisión, debía existir necesariamente un previo aviso de cambio de domicilio presentado por el contribuyente. Inconforme la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: La facultad de gestión para revisar los datos del Registro Federal de Contribuyentes es discrecional y su ejercicio no se sujeta, necesariamente, a la existencia previa de un aviso de cambio de domicilio por el contribuyente.

Justificación: Del artículo 27, apartado C, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, no se prevé como requisito de procedencia para el ejercicio de las facultades de verificación de los datos proporcionados al RFC, la existencia de una conducta previa del particular. Ese tipo de revisión constituye un acto de gestión cuya finalidad es garantizar la integridad y actualización del padrón. Así, no es jurídicamente factible considerar que la autoridad hacendaria únicamente puede ordenar la práctica de ese tipo de visitas de verificación cuando el contribuyente solicita su inscripción en el RFC, o cuando presenta avisos de cambio de la información suministrada a esa base de datos. En consecuencia, la autoridad tributaria puede actuar de oficio para corroborar la correspondencia entre la realidad material y los datos registrados, ya que la veracidad de la información implica una vigencia constante que no debe esperar a ser detonada por un aviso del contribuyente, asegurando así la certeza jurídica en la localización de los sujetos obligados y la eficacia del sistema tributario.

³Registro digital: 2032311, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.37 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE ORDENAN EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO CUANDO SE HACEN VALER VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE RIGEN ESE MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.⁴

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución de la Procuraduría Federal del Consumidor mediante la cual tuvo por concluido un procedimiento conciliatorio y ordenó el archivo del expediente. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda. Consideró que dicha determinación no constituía una resolución definitiva, pues al concluir la etapa conciliatoria, era impugnabile dentro del propio procedimiento. Contra esa decisión la actora promovió amparo directo. Argumentó que se violaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se emplazó a una de las personas proveedoras y no se le requirió a otra para que señalara un nuevo domicilio.

Criterio jurídico: Procede el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el procedimiento de conciliación, que ordena el archivo del expediente, cuando se hacen valer violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que rigen ese mecanismo alternativo de solución de controversias.

Justificación: El artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo federal contra resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello exige que el acto impugnado sea el producto final de la manifestación de la autoridad.

De los artículos 114, párrafo último, y 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor deriva que las resoluciones de dicha Procuraduría se encuentran sujetas al régimen de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se limita la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares a la sustanciación del procedimiento conciliatorio. Asimismo, el artículo 135 citado establece que contra esas resoluciones procede el recurso de revisión en términos de la propia ley. Por tanto, en materia de recursos no existe supletoriedad, sino remisión directa a ese régimen, lo que satisface los presupuestos previstos en el citado artículo 3, fracción XII.

En ese contexto, el acuerdo que declara concluida la instancia conciliatoria y ordena el archivo del expediente constituye una resolución que pone fin a una instancia administrativa impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal, cuando se emite con inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento –como la falta de emplazamiento de alguno de los proveedores o la omisión de llevar a cabo las diligencias necesarias para la localización de otro–.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que el procedimiento conciliatorio constituye un mecanismo alternativo de solución de controversias reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, cuya eficacia depende de su tramitación conforme a las reglas que lo rigen.

⁴Registro digital: 2032332, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.1 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL OFICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) MEDIANTE EL CUAL DECLARA ABANDONADO EL TRÁMITE DE CORRECCIÓN PATRONAL.⁵

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que declaró abandonado un trámite de corrección patronal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró improcedente el juicio. Consideró que el IMSS sólo lo tuvo por abandonado, pero que ese acto no constituye su última voluntad, pues no existe impedimento para que lo inicie nuevamente. Contra ese fallo promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Procede el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del IMSS que declara abandonado el trámite de corrección patronal.

Justificación: La definitividad de una resolución administrativa no sólo depende de si admite o no recurso ordinario, sino de su naturaleza como el producto final de la voluntad de la administración pública que pone fin a un procedimiento. Los artículos 178 a 182 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización prevén un procedimiento específico de naturaleza reglada, no discrecional, pues no se otorga a la autoridad administrativa una libertad de apreciación para actuar o abstenerse, sino que debe validar la corrección efectuada por los patrones o sujetos obligados.

En ese contexto, el trámite de corrección patronal tiene como finalidad definir la situación fiscal de la persona solicitante mediante la corrección sometida a consideración del IMSS y, en su caso, otorgar beneficios como el de evitar visitas domiciliarias por el o los ejercicios corregidos. Si la autoridad declara el abandono del trámite, la parte interesada pierde la oportunidad de corregir su situación respecto del ejercicio fiscal por el cual solicitó la corrección, ya que una nueva solicitud de corrección deberá referirse al ejercicio fiscal inmediato anterior. En consecuencia, la declaración de abandono se equipará a una negativa como producto final de la voluntad de la autoridad que tiene consecuencias jurídicas.

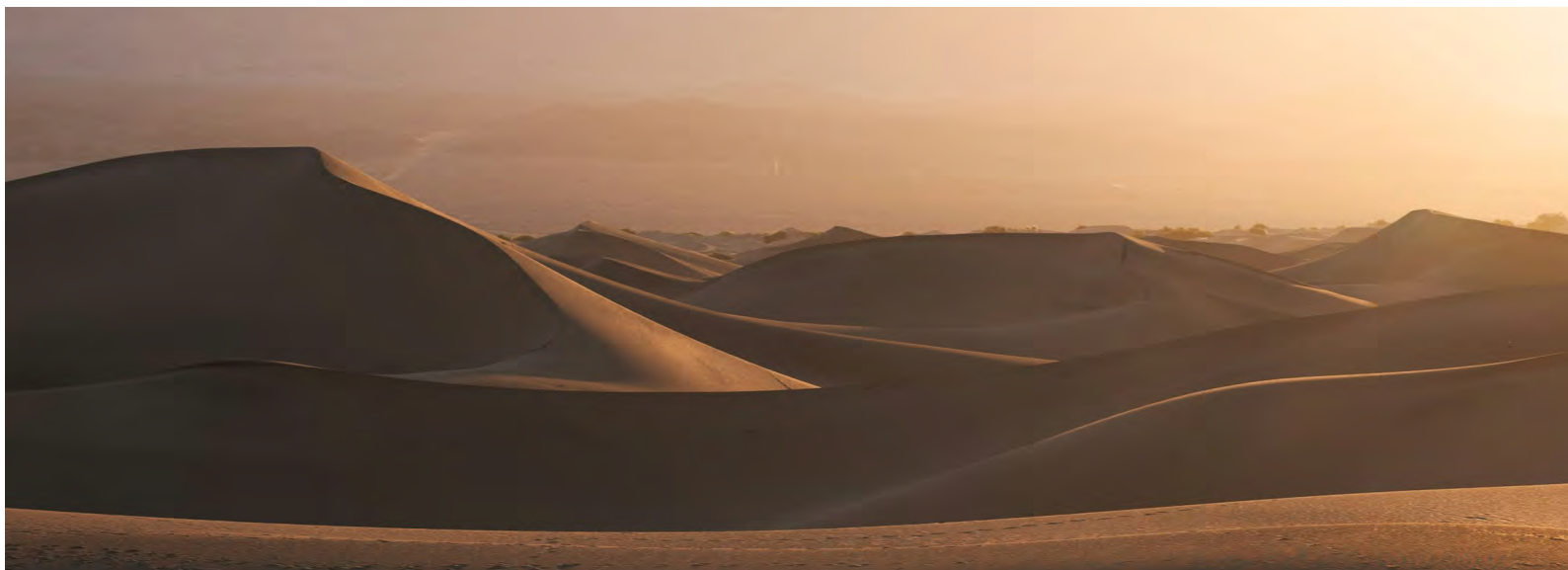
⁵Registro digital: 2032331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.35 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

DOMICILIO FISCAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU SATISFACCIÓN [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN].⁶

Hechos: Una persona contribuyente presentó aviso de cambio de domicilio fiscal. A efecto de constatar dicha información la autoridad emitió una orden para la práctica de una visita de verificación para corroborar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Al practicar la visita la autoridad determinó que no surtía efectos el cambio de domicilio. Contra esta determinación la persona contribuyente promovió juicio de nulidad. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la orden al considerar que, para su emisión, debía existir necesariamente un aviso previo de cambio de domicilio presentado por el contribuyente. Inconforme la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: En términos del artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, para considerar domicilio fiscal de las personas morales deben satisfacerse los requisitos siguientes: 1) en el local debe encontrarse la principal sede de dirección administrativa o gestión de negocios de la empresa; y 2) en el lugar la autoridad hacendaria debe poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona jurídica mediante el desarrollo de las atribuciones de comprobación y gestión a su cargo.

Justificación: Del artículo citado se advierte que el domicilio fiscal de una persona moral será el lugar en el que se encuentre la administración principal del negocio. Ahora, la interpretación del concepto "administración principal del negocio" en materia tributaria es autónoma y más amplia que en las materias civil y mercantil. Mientras que en el derecho civil el domicilio se vincula al lugar donde se generan actividades lucrativas (asiento de negocios) y en el derecho mercantil a la sede de dirección u organización, en el ámbito fiscal este concepto adquiere una connotación funcional ligada a la relación jurídico-tributaria. Bajo esta premisa, la satisfacción del primer requisito (sede de dirección) exige que el local sea efectivamente el espacio físico donde se toman las decisiones y se gestiona la empresa, lo que lo distingue de un domicilio ficticio o de la mera sede donde se presta un servicio. Por su parte, el segundo requisito (verificabilidad) deriva de la naturaleza del domicilio fiscal como punto de enlace y comunicación entre el Estado y el contribuyente; es el lugar donde la autoridad debe poder desplegar sus facultades de comprobación, notificación y control. En consecuencia, la concurrencia de ambos elementos garantiza que el domicilio no sea sólo un dato formal o censal, sino una sede con sustancia operativa real que permita el cumplimiento de las obligaciones fiscales y el ejercicio legítimo de las facultades de fiscalización.



⁶ Registro digital: 2032322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.38 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.
EL PAGO DE UN IMPORTE RELEVANTE
CONSTITUYE UN PARÁMETRO PARA DEFINIR LA
FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR
PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.⁷**

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente tramitado a fin de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento del fallo protector en un juicio de amparo indirecto, en específico, la actualización del importe de prestaciones económicas periódicas. Argumentaron que cuando la protección constitucional implica el pago de ese tipo de prestaciones, se deben identificar la mecánica y el periodo que abarcará el pago.

Criterio jurídico: El pago de un importe relevante constituye un parámetro para definir la fecha hasta la cual se deben calcular prestaciones económicas periódicas con motivo de un fallo protector. La fecha en que se realice, por regla general, será la que como límite se deba considerar.

Justificación: No cualquier pago puede estimarse suficiente para detener el cálculo de las prestaciones económicas periódicas que se deben entregar con motivo de un fallo protector, pues podría darse el supuesto de que únicamente se entregara a la persona quejosa uno mínimo que no reflejara una verdadera intención de darle cumplimiento, sino tan sólo de frenar que aquéllas se sigan devengando. En cambio, si las autoridades responsables ya pagaron un importe relevante ya no habría que calcular, al menos en principio, prestaciones correspondientes a un periodo posterior. En todo caso, podría surgir la necesidad de determinar y requerir la entrega del monto faltante.

La determinación de lo que debe entenderse por "importe relevante" tiene una naturaleza casuística, por lo que no es dable su definición en forma genérica, pero necesariamente estará vinculada a la ponderación entre la cantidad entregada a la persona y el porcentaje que representa de aquella que el Juzgado de Distrito determine que le debe ser pagada al quejoso en cumplimiento del fallo protector. Así, las autoridades responsables cuentan con la posibilidad de impedir que el monto a pagar se siga incrementando de forma innecesaria, con la consecuente afectación al erario público que ello también conlleva.



⁷Registro digital: 2032373, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.A.3 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO EN UN PLAZO BREVE CONSTITUYE UN PARÁMETRO PARA DEFINIR LA FECHA HASTA LA CUAL SE DEBEN CALCULAR PRESTACIONES ECONÓMICAS PERIÓDICAS.⁸

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente tramitado a fin de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento del fallo protector en un juicio de amparo indirecto, en específico, la actualización del importe de prestaciones económicas periódicas. Argumentaron que cuando la protección constitucional implica el pago de ese tipo de prestaciones, se deben identificar la mecánica y el periodo que abarcará el pago.

Criterio jurídico: El pago en un plazo breve constituye un parámetro para definir la fecha hasta la cual se deben calcular prestaciones económicas periódicas con motivo de un fallo protector.

Justificación: Ese parámetro tiene que ver con la diferencia entre el momento en que las autoridades responsables deben realizar el entero y el diverso en que efectivamente lo hacen. Las autoridades responsables deben cumplir el fallo protector desde el momento en que causa ejecutoria. Si no es breve el plazo transcurrido entre la fecha en que deben proceder al acatamiento y aquella en que entregan el importe relativo a la persona quejosa, ya sea que decidan hacerlo desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de amparo o esperen a que se emita la resolución en que se precise o concrete la forma o términos de su cumplimiento (en un primer incidente de liquidación), entonces es necesario calcular las prestaciones periódicas correspondientes a ese lapso.

Más aún, si no es breve el tiempo entre la fecha de pago de un importe relevante por parte de las autoridades responsables y la diversa en que finalicen con la entrega del monto determinado en definitiva por el órgano jurisdiccional, entonces es factible reiniciar el cálculo de las prestaciones económicas periódicas. Ello en atención a que, por ejemplo, una vez que tienen conocimiento de la diferencia entre tales montos, no hay razón que justifique el retardo en la reparación integral a que tiene derecho la persona.

Para definir lo que debe entenderse por “plazo breve” es necesario atender a las circunstancias particulares del caso.

⁸ Registro digital: 2032374, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.To.A.4 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. NO PUEDE EXIGIRSE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO ERA DESCONOCIDA PARA LA PARTE QUEJOSA AL PRESENTAR LA DEMANDA [EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/23 C (11a.)].⁹

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el bloqueo de sus cuentas bancarias, en el que argumentó que dicho acto es inconstitucional ya que no fue notificada ni emplazada a juicio.

El Juzgado de Distrito lo admitió a trámite respecto de los actos atribuidos al órgano jurisdiccional señalado como responsable el cual, al rendir su informe justificado, precisó que el bloqueo derivaba de providencias precautorias dictadas en un procedimiento mercantil.

Con base en ello, el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad, ya que la parte quejosa, previo a la promoción del amparo, debió interponer el recurso de apelación en términos de la jurisprudencia PC.I.C. J/23 C (11a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

La parte quejosa pretendió ampliar la demanda señalando nuevas autoridades responsables y nuevos actos reclamados con motivo del informe justificado, pero el Juzgado de Distrito la desechó al estimar que la demanda fue ampliada con posterioridad al sobreseimiento. Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando al promover el juicio de amparo la persona quejosa desconozca la naturaleza cautelar del acto reclamado, y ésta se esclarece hasta que se rinde el informe justificado, no puede exigírsele agotar el principio de definitividad con la interposición del recurso de apelación contra providencias precautorias, de ahí que la jurisprudencia PC.I.C. J/23 C (11a.) relativa al principio de definitividad en materia mercantil admite esa excepción.

Justificación: El entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito estableció en la jurisprudencia referida tratándose de providencias precautorias en materia mercantil, que la persona contra quien se decretan debe agotar previamente al amparo el recurso de apelación previsto en los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, en observancia al principio de definitividad.

No obstante, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de definitividad presupone que la persona afectada tenga conocimiento cierto del acto reclamado, de su fundamento jurídico y del medio ordinario de defensa procedente para combatirlo.

Así, exigir agotar un medio de defensa respecto de un acto cuya naturaleza jurídica era desconocida al promover el juicio de amparo es ilegal, ya que la definitividad presupone conocimiento cierto del acto, de su fundamento y del medio de defensa procedente, de lo contrario, se convertiría en una carga procesal imposible de cumplir.

Por ello, la aplicación automática de la citada jurisprudencia no encuentra sustento en el presente caso, pues su criterio parte del supuesto de que el afectado conoce la naturaleza del acto, como medida cautelar, y se encuentra en posibilidad real de impugnarlo, lo que no acontece cuando el acto se ejecuta y el carácter cautelar se conoce con posterioridad.

⁹ Registro digital: 2032397, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.10o.C.8 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE AMPARO. DEBE VERIFICARSE SI EL ESTUDIO INTEGRAL DE LOS AGRAVIOS SE ENCUENTRA MATERIALMENTE REFLEJADO EN LAS CONSIDERACIONES, PARA EVITAR EL RETARDO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE “AMPAROS PARA EFECTOS” QUE EXIJAN UNA RESPUESTA INDIVIDUALIZADA A CADA AGRAVIO.¹⁰

Hechos: Una pareja que vivió en concubinato y procreó una hija suscribió, tras su separación, un convenio ante mediador certificado en el que se pactaron cuestiones relativas a alimentos, habitación, guarda y custodia, así como visitas y convivencias.

Ante el incumplimiento del convenio la madre de la niña promovió un procedimiento en la vía de apremio para exigir el cumplimiento en lo relativo al derecho de habitación.

La persona juzgadora de primera instancia advirtió el incumplimiento y condenó al padre a cumplir lo acordado, lo cual fue confirmado en recurso de apelación.

El obligado promovió amparo indirecto.

El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que no se analizaron todos los agravios, es decir, un “amparo para efectos” por vicios de congruencia y exhaustividad.

La tercera interesada interpuso revisión donde afirmó que la Sala sí atendió todos los puntos de la litis y que los agravios supuestamente omitidos no cambiarían el resultado del fallo.

Criterio jurídico: En el juicio de amparo los órganos jurisdiccionales deben verificar si el estudio integral de los agravios se encuentra materialmente reflejado en las consideraciones del acto reclamado, y cuando del análisis se advierta que los puntos sujetos a debate fueron atendidos de manera integral, no es necesaria una respuesta individualizada a cada agravio, por lo que no procede conceder un “amparo para efectos” por supuestos vicios de congruencia o exhaustividad que no incidan en la solución del problema jurídico.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cuyo servicio será gratuito. Además, impone el deber de privilegiar el fondo sobre formalismos procedimentales.

Como parte del derecho a una justicia pronta, completa e imparcial se entiende que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas en relación con el problema jurídico planteado ante los tribunales.

En ese sentido, también se ha establecido en la jurisprudencia que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria la transcripción de los agravios, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate y se resuelven todas las cuestiones planteadas.

Si bien es obligación del órgano jurisdiccional dar respuesta puntual a todos y cada uno de los puntos sujetos a debate, tal contestación puede englobarse o formar parte integral del estudio, siempre y cuando de dicho análisis se derive con claridad la solución integral del problema jurídico y el sentido de la resolución.

¹⁰ Registro digital: 2032398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.10o.C.6 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.
PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL
JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL
MARCO JURÍDICO APLICABLE.¹¹**

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en un juicio contencioso administrativo al estimar actualizada una causal de improcedencia. Contra esa decisión se promovió amparo directo, en el que se advirtió que se actualizan motivos para suplir la queja deficiente.

Criterio jurídico: Procede suplir la queja deficiente cuando se sobresee en el juicio de origen sin apego al marco jurídico aplicable.

Justificación: Del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo deriva la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa cuando se advierta una violación evidente de la ley en perjuicio de la parte quejosa. Ésta se caracteriza por ser clara, patente, innegable e indiscutible, de modo que su existencia puede constatarse sin necesidad de formular razonamientos complejos o interpretaciones cuestionables. Además, debe haberla dejado en estado de indefensión, aunque no se haya expresado concepto de violación o agravio específico.

En el supuesto de un sobreseimiento en el juicio que no se apegue al marco jurídico aplicable y a partir del cual, en consecuencia, indebidamente se niegue el acceso a la jurisdicción tendente a dilucidar la constitucionalidad o legalidad de un acto administrativo o de autoridad, se actualiza una violación evidente de la ley que conduce a suplir la queja deficiente.

¹¹ Registro digital: 2032401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.A.5 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.



CRÉDITO FISCAL. SU EXIGIBILIDAD NO DEPENDE DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO CONTIENE, SINO DE QUE NO HAYA SIDO PAGADO O DEBIDAMENTE GARANTIZADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.¹²

Hechos: Una persona contribuyente demandó la nulidad de la resolución administrativa que negó su solicitud de declaratoria de prescripción de un crédito fiscal exigible a partir del 1 de enero de 2005. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró que ya había prescrito porque transcurrió en exceso el plazo de 10 años para su exigibilidad previsto en el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 2014. Contra esa decisión, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que el crédito no había prescrito porque su exigibilidad estaba supeditada a que se resolviera en definitiva el juicio contencioso administrativo federal promovido en su contra.

Criterio jurídico: La exigibilidad de un crédito fiscal no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, esto es, de que se haya reconocido su validez, sino de que no haya sido pagado o debidamente garantizado dentro del plazo legal correspondiente, independientemente de que sea impugnado.

Justificación: De los artículos 65, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, deriva el momento en que los créditos fiscales se harán exigibles, a saber, una vez transcurrido el plazo de 45 días siguientes al surtimiento de efectos de su notificación sin que se hubieran pagado o garantizado. Asimismo, que a partir de ese momento las autoridades hacendarias están facultadas para exigir su pago a las personas contribuyentes deudoras mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el mencionado procedimiento.

En ese contexto, la exigibilidad del crédito fiscal no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro, y para ello, basta una resolución que determine un crédito debidamente notificado al particular, y que no haya sido pagado o debidamente garantizado dentro del plazo legal para ello. Además, la sola promoción de un juicio contra el crédito no es suficiente para estimar que se suspende su ejecución, sino que es necesario que también se haya garantizado, pues de no ocurrir esto, se estará en presencia de un crédito fiscal exigible susceptible de ser cobrado por la autoridad mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Ello independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.

¹² Registro digital: 2032409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.43 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA ALEGUE QUE NO FUE EMPLAZADA EN UN JUICIO PREVIO Y SOSTENGA QUE EL LAUDO LE GENERA EFECTOS DIRECTOS.¹³

Hechos: El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco promovió amparo directo alegando no haber sido emplazado al juicio de origen, en el que se condenó a la patronal, entre otras prestaciones, al pago de las cuotas en materia de seguridad social. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en aplicación de la figura conocida como “competencia escalonada” determinó que primero debía tramitarse como amparo indirecto, y remitió el asunto al Juzgado de Distrito en turno, el cual lo desechó al considerar que el instituto quejoso carecía de interés jurídico por no haber sido parte del juicio laboral ni contenerse en el laudo condena expresa en su contra. Este último acuerdo fue impugnado en queja.

Criterio jurídico: Cuando la cuestión discutida en el amparo indirecto versa sobre si la persona tercera extraña debió ser llamada al juicio laboral o si el laudo le afecta de manera directa, no se actualiza la causal de improcedencia manifiesta e indudable relativa a la falta de interés jurídico, al tratarse de cuestiones vinculadas con el fondo del asunto.

Justificación: En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional sólo puede desechar una demanda cuando exista una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

Conforme a la doctrina constitucional, la improcedencia debe ser patente y verificable de inmediato a partir de la demanda y de sus anexos, de modo que no requiera investigación ni juicio probatorio. Cuando la cuestión planteada por la persona tercera extraña es precisamente si debió o no ser emplazada y si el laudo impugnado le ocasiona un agravio directo, esa condición de manifiesta e indudable no se cumple, porque la existencia y alcance del interés jurídico dependen de pruebas, interpretaciones normativas y conexiones fácticas que sólo pueden aclararse en el trámite procesal.

En tal supuesto, al tratarse de cuestiones que no pueden resolverse en un acuerdo de trámite, el órgano jurisdiccional debe admitir la demanda para que la promovente pueda acreditar los elementos de su interés jurídico y para que el debate procesal permita dilucidar si la falta de emplazamiento produjo una vulneración que amerite protección constitucional. Además, en la vía de competencia escalonada, el examen preliminar del Juzgado de Distrito debe limitarse a la cuestión del emplazamiento, sin adelantar juicios sobre el laudo o sobre el fondo que corresponden a etapas posteriores, o a la propia vía directa del amparo.



¹³ Registro digital: 2032413, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común & Laboral, Tesis: III. 1o.T.6 L (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

NULIDAD DE OPERACIONES ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA LA CARGA DE ACREDITAR LA FIABILIDAD DE LAS TRANSACCIONES AL NO REPRESENTAR UNA IMPOSICIÓN DESPROPORCIONADA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.¹⁴

Hechos: En la vía oral mercantil se demandó la nulidad absoluta de una compra realizada a través de un sitio de Internet. La institución financiera demandada adujo que la persona usuaria ingresó su código de seguridad para verificar la transacción, y para justificarlo ofreció la prueba pericial en informática; sin embargo, el dictamen rendido no fue ratificado por la persona perita de su intención. El Juzgado de Distrito determinó que la demandada no cumplió la carga de probar sus extremos procesales y la condenó a anular la operación controvertida. Inconforme, ésta interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Corresponde a las instituciones bancarias la carga de acreditar la fiabilidad de las transacciones respecto de consumos pagados vía Internet, al no representarles una imposición desproporcionada en atención al derecho a la defensa adecuada del usuario de servicios financieros.

Justificación: Las instituciones bancarias, al diseñar los sistemas de seguridad que protegen sus plataformas digitales de servicios financieros, implementan mecanismos complejos de autenticación, los cuales permiten otorgar seguridad al usuario en la realización de sus transacciones y garantizar la protección de los datos que voluntariamente proporciona a aquéllas. Ante el desconocimiento del usuario de servicios financieros de una o varias operaciones realizadas a través de la banca en línea, en los sitios de la red informática, o mediante los implementos físicos proporcionados por el propio banco, como lo son las tarjetas plásticas de débito y crédito, es la entidad bancaria quien se encuentra capacitada técnica y materialmente para corroborar que dichas transacciones se hubieran realizado cumpliendo los mecanismos de autenticación, lo que acreditará que no se vulneró la seguridad de la plataforma, ni de las aludidas tarjetas bancarias. Esto es así, ya que el usuario de los servicios encontraría gran dificultad para probar que no realizó la transacción frente al banco, porque no tiene a su alcance esos elementos operativos ni materiales.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que la institución bancaria es la obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que el cuentahabiente fue quien realizó la operación, así como la fiabilidad del método utilizado para la autorización de la transacción. Por lo anterior, es evidente que la carga probatoria impuesta a la entidad bancaria no resulta desproporcionada, ya que las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, le imponen la obligación de tener los elementos y conocimientos técnicos, así como los medios materiales para corroborar la fiabilidad de las operaciones bancarias realizadas por medios electrónicos.

Considerar lo contrario implicaría soslayar el estado de vulnerabilidad del usuario frente a las entidades integrantes del sistema financiero, por lo que resulta imprescindible garantizar en su favor una protección reforzada, en beneficio de los recursos materiales que cada una de las partes tiene para acceder a una defensa adecuada.

¹⁴ Registro digital: 2032418, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: (IV Región) 2o.11 C (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ACEPTA O DECLINA CONOCER DE UN ASUNTO POR CUESTIÓN DE CAMBIO DE TURNO ADMINISTRATIVO.¹⁵

Hechos: Una persona física promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un recurso de apelación derivado de un juicio ordinario civil. Una vez recibidos los autos, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que por turno administrativo debía de conocer un diverso homólogo. Posteriormente, recibidas las constancias el órgano jurisdiccional decidió aceptar el cambio de turno y avocarse al conocimiento del asunto. Inconforme con esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de reclamación contra el auto de Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que acepta o declina conocer de un asunto por cuestión de cambio de turno administrativo, el cual le fue remitido por un tribunal homólogo.

Justificación: El cambio de turno administrativo no es un tópico de procedencia del juicio de amparo en sí mismo, ni es una cuestión de incompetencia, como son la materia, el territorio o el grado. Por tanto, no irroga un perjuicio a las partes que un órgano jurisdiccional decida declinar el conocimiento de un asunto o avocarse al mismo derivado de aquél. Lo anterior, con base en el artículo 104 de la Ley de Amparo, dado que es un requisito indispensable la existencia de un agravio que cause la determinación impugnada, lo cual no acontece si lo que se impugna es únicamente el turno administrativo. Máxime que la parte recurrente tiene a su alcance los diversos mecanismos legales para solicitar que un juzgador no conozca de su asunto, como lo es el impedimento.



¹⁵ Registro digital: 2032433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: XXVII. 1o.1 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

Tesis TFJA

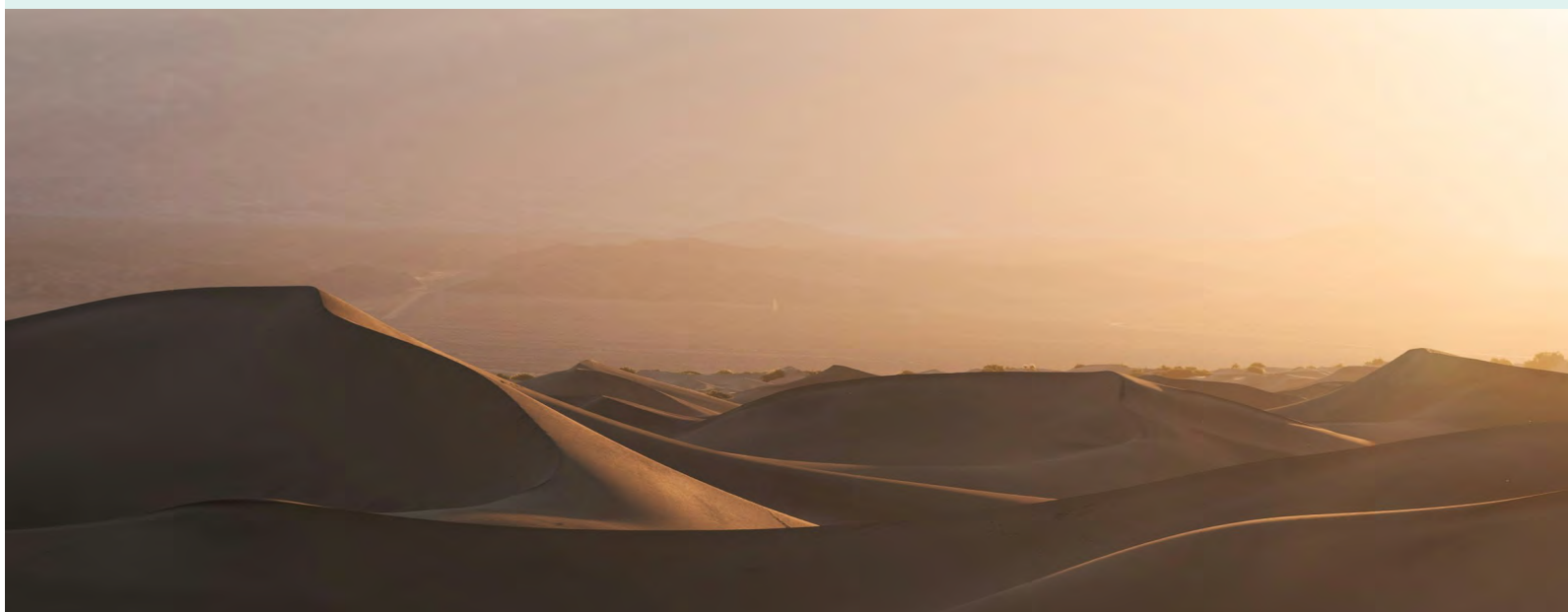
IX-J-SS-164 COMPETENCIA MATERIAL. ES SUFICIENTE LA CITA DE LAS FRACCIONES IX Y XI DEL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL OFICIO CON EL QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, prevé, para el cumplimiento eficaz de sus fines, dos procedimientos distintos: el de verificación y el sancionador. Si bien son independientes, guardan una continuidad teleológica, en tanto se encuentran orientados a garantizar los objetivos de dicha legislación, razón por la cual se sujetan a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, al ser el inicio del Procedimiento Sancionador, el resultado del diverso de verificación en el que se detectaron conductas infractoras es suficiente que, en el oficio de inicio se invoquen las fracciones IX y XI, del artículo 49 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que dichas disposiciones otorgan a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal facultades para hacer del conocimiento los hechos u omisiones advertidos y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

IX-J-SS-165 PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR UNA EMPRESA PRIVADA POR CONCEPTO DE ARRASTRE, MANIO-BRA, SERVICIO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINO.

El pago por los servicios prestados por concepto de arrastre, maniobra, servicio y depósito vehicular tiene su origen en la ejecución de un acto administrativo en donde se determinó la medida de aseguramiento sobre el vehículo de un particular. En el supuesto que, dicho acto sea declarado nulo y haya quedado firme, se extingue la base jurídica que justificó esta erogación, motivo por el cual es procedente la devolución de las cantidades cubiertas en caso de ser solicitadas por el actor. Dicha determinación se mantiene aun cuando el pago haya sido realizado por el particular a una empresa privada, ya que esta actúa como auxiliar en las funciones de la autoridad demandada. En consecuencia, la responsabilidad económica de resarcir el pago efectuado por el particular recae sobre la autoridad enjuiciada, conforme al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso

a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la restitución económica resulta necesaria para restablecer plenamente al particular el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados.



**IX-J-2aS-110 FE DE HECHOS NOTARIAL.-
NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA
DEMOSTRAR LA LOCALIZACIÓN DEL
CONTRIBUYENTE EN SU DOMICILIO FISCAL.**

En primer término, la idoneidad de una prueba ha sido identificada con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra en la medida de que aporte elementos suficientes para demostrar al juzgador el hecho que se pretende demostrar. Bajo ese orden de ideas debe señalarse que la actividad del fedatario no genera actos de autoridad, pues no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que solo da fe de los hechos que describe en sus actas. Por tales motivos, una fe de hechos no es una prueba idónea para demostrar la localización de un contribuyente en su domicilio fiscal, dado que los notarios públicos no son autoridades, máxime que en sus funciones no está comprendida la verificación del domicilio fiscal. No es óbice que los notarios públicos estén dotados, por ley, de fe pública, y tengan la función de dar certeza jurídica, en virtud de que el criterio expuesto no desconoce dicha fe pública, sino se refiere a que dentro de sus funciones no se encuentra la verificación del domicilio fiscal, puesto que ello le corresponde a la autoridad fiscal conforme al procedimiento previsto en el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación.

**IX-J-2aS-111 CONFLICTO DE COMPETENCIA
POR RAZÓN DE MATERIA. ES IMPROCEDENTE
CUANDO DERIVA DE LA DETERMINACIÓN
DE RECONDUCCIÓN DE VÍA REALIZADA EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58-19, FRACCIÓN
III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el conflicto de competencia por materia entre las Salas de este Tribunal se suscita cuando se presenta un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda a una Sala Especializada. Así, el procedimiento previsto implica que la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos; y si esta última decide rechazar el conocimiento del caso, entonces someterá el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que por turno corresponda, para que se decida dicho conflicto competencial. Por su parte, en la reconducción de vía de un juicio de resolución exclusiva de fondo, es el Magistrado Instructor de la Sala Especializada, quien examina la procedencia y, de advertir que en la demanda solo se plantearon conceptos de impugnación de forma o procedimiento, la remite a la Oficialía de Partes Común para que se ingrese como juicio en la vía tradicional, lo anterior en términos del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Consecuentemente resulta improcedente el conflicto competencial por materia que se plantea por una Sala Regional cuando tiene como antecedente la determinación de reconducción de la vía del Magistrado Instructor de la Sala Especializada, porque la remisión del asunto que este efectúa obedece al procedimiento especial previsto para la reconducción de la vía; e incluso, se trata de una determinación realizada solo por el Magistrado Instructor y no por todos los Magistrados integrantes del Órgano Colegiado, tal y como lo exige el numeral 30, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX-J-2aS-112 IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE CUANDO LA AUTORIDAD OPTA POR DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS CON BASE EN LA CONSULTA REALIZADA A UNA PAGINA DE INTERNET Y ES OMISA EN CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso c), del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas puede determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, tal como puede ser una página de internet.

En esa tesitura, si la autoridad fiscal opta por determinar el valor de las mercancías, con base en la consulta realizada a una página de internet, debe otorgar seguridad jurídica al particular, precisando los siguientes elementos: 1. La página de internet donde se obtuvo la información; 2. La fecha de consulta; 3. El contenido de la referida página de internet; 4. Certificar el contenido de la misma y; 5. Establecer los elementos que sirvieron como base para valorar las mercancías. De modo tal que, la omisión de certificar la página de internet en la que se basó la autoridad para la determinación del impuesto que nos ocupa, trae como consecuencia que la información utilizada para tal efecto no pueda considerarse bajo criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del artículo 7 del

GAAT; en la medida en que no se acredita su existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta. Lo cual torna ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, por estar insuficientemente motivada. No obsta el hecho de que el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), indique que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos; ya que el párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida de páginas de internet, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

IX-P-SS-526 REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019. LA INFORMACIÓN OBTENIDA SIGUIENDO LA OPCION 2 CONTEMPLADA EN LA MISMA, ES IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE LA INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE UNA RESOLUCIÓN.

Si en un juicio contencioso administrativo la parte demandante sostiene la ilegalidad de una resolución, argumentando que carece de firma autógrafa porque, al seguir los pasos establecidos en las opciones 1 y 2 previstas en la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, no pudo comprobar su integridad y autoría; en ese caso, es procedente que el secretario o secretaria de acuerdos de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compruebe la integridad y autoría del documento siguiendo la opción 2 prevista en dicha Regla Miscelánea, asentando el día y la hora en que lo realizó, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda conforme al resultado obtenido. Lo anterior porque, por una parte, el artículo 17-1 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, establece que la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha del acto administrativo, será verificable mediante el método de remisión al documento original con clave pública del autor; y, por otra, la citada Regla 2.12.3, prevé los pasos a seguir como opción 1 y 2, con los cuales los contribuyentes podrán comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e-firma o sello digital de los servidores públicos competentes. En tal contexto normativo, si la opción 2 establece como primer paso ingresar al Portal del Servicio de Administración Tributaria, el cual se ubica en su página oficial de internet, es claro que la información ahí contenida constituye un hecho notorio; por tanto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha información puede ser invocada como sustento de la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional.

IX-P-SS-527 NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE SE INDIQUE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE PARTICIPA EN SU ELABORACIÓN Y, LOS FUNDAMENTOS DE SU COM-PETENCIA.

Los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevén las formalidades que deben de seguirse al efectuar la notificación de los actos administrativos por buzón tributario, indicándose que le será enviado al contribuyente un aviso mediante el mecanismo de comunicación elegido y, de no abrir el documento digital dentro de los tres días a partir del día siguiente al del envío del aviso, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día; en caso de que, con anterioridad a dicho plazo, el destinatario del documento se autentifique en el medio al que le fue enviado el aviso, mediante el uso de su firma electrónica avanzada, se generará la constancia de notificación electrónica correspondiente. De conformidad con lo anterior, en este tipo de notificación la comunicación se realiza de forma sistematizada sin que exista contacto físico alguno entre la autoridad hacendaria y el contribuyente y, sin que se prevean como requisitos el indicar el nombre y los fundamentos de la competencia del funcionario que interviene en la emisión de las constancias de notificación; por lo que, la ausencia de dichos datos no genera su ilegalidad, al no trascender tales elementos a la esfera jurídica del particular. Máxime que, tales constancias no constituyen una declaración de voluntad de la administración ni una decisión de la autoridad, sino únicamente los documentos en los que consta la comunicación de aquellas.

IX-P-SS-528 QUEJA, RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO NO HA TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.

El artículo 239-B, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, dispone que en los casos de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la misma, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la Ley. Por su parte, el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código citado establece que la sentencia deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme; por lo tanto, si la queja se interpone antes de cumplirse el término citado, la misma resulta improcedente.

IX-P-1aS-252 CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAYA DECRETADO EL CIERRE DE INSTRUC-CIÓN.

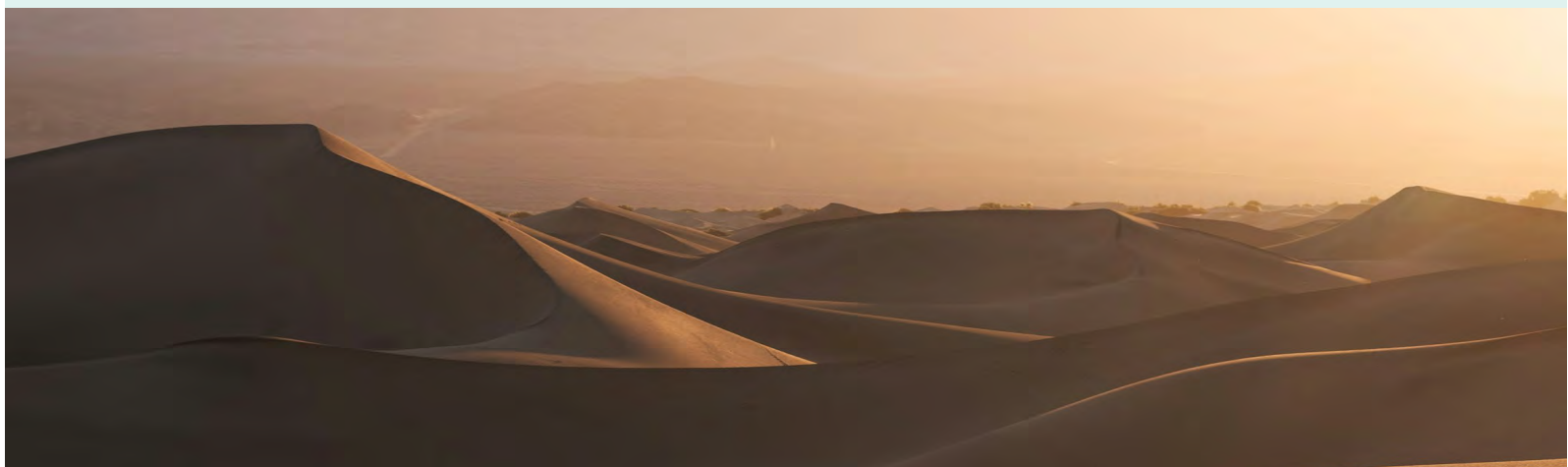
De conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto; si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes; en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente de incompetencia respectivo. Bajo dicho supuesto, si una Sala declina la competencia por razón de materia para conocer de un asunto y en consecuencia remite el juicio a la Sala que estime competente, esta última contará con el término de cuarenta y ocho horas para aceptar o no la competencia, para lo cual deberá analizar exhaustivamente el contenido de la resolución impugnada; ahora bien, si derivado del análisis realizado acepta la competencia del asunto y continua con el procedimiento respectivo hasta otorgar el término legal a las partes para formular sus alegatos, es improcedente que en esa etapa procesal declare carecer de competencia material para conocer del asunto sometido a su potestad, ya que jurídicamente no está en condiciones de hacerlo, al haber transcurrido el plazo para ello, pues solo cuenta con un término de cuarenta y ocho horas, para decidir de plano si acepta o no el conocimiento del asunto de conformidad con el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario implicaría que la Sala pueda revocar su propia determinación propiciando que se tenga la oportunidad de declinar la competencia durante el desarrollo del juicio de nulidad en cualquier etapa en que se encuentre, causando un daño al promovente al entorpecer la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, resulta improcedente el conflicto de competencia por materia planteado con posterioridad a la aceptación del conocimiento del asunto, con independencia de que no se haya decretado el cierre de instrucción.

IX-P-2aS-679 VERIFICACIÓN DE ORIGEN. SUPUESTO EN QUE SE CONVALIDA LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO CUANDO LA EMPRESA PRODUCTORA Y/O EXPORTADORA DE LOS BIENES CONTESTA LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD ADUANERA.

De conformidad con el artículo 51, fracciones II y III, segundo párrafo, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que los vicios en el procedimiento no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros supuestos, cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal la parte actora, exportadora y/o productora de los bienes objeto de verificación, aduce la ilegal notificación del inicio de la verificación, del aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y de la resolución definitiva en materia de verificación de origen, y del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que ésta contestó los requerimientos formulados por la autoridad aduanera en los oficios que contienen dichas actuaciones e incluso manifestó la fecha en que fue notificada de los mismos, se tiene que la notificación se convalida con dichas respuestas y, en consecuencia, la trasgresión a las formalidades de la notificación no trasciende a la legalidad de la resolución impugnada, puesto que se tiene por cumplida la pretensión de la autoridad aduanera consistente en darle a conocer a la empresa exportadora y/o productora las actuaciones del procedimiento de verificación de origen.

IX-P-2aS-683 INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA COPIA CERTIFICADA DE LA CAPTURA DE PANTALLA DEL MODELO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (MAT) DEBE TENERSE COMO MEDIO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la captura de pantalla del Modelo de Administración Tributaria (MAT), proviene de una base de datos oficial administrada por una autoridad hacendaria en ejercicio de sus atribuciones legales, misma que contiene la información proporcionada por los propios contribuyentes al momento de su inscripción o actualización en el Registro Federal de Contribuyentes; en consecuencia, los datos contenidos en dicha base de datos tienen carácter oficial y reflejan la situación fiscal declarada por el propio causante, por lo que si ésta es emitida con fecha posterior a la de la presentación de la demanda, por funcionario competente del Servicio de Administración Tributaria, la documental adquiere el valor de documento público, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. De esta manera, la captura de pantalla certificada del Modelo de Administración Tributaria (MAT), cumple con los requisitos de autenticidad, certeza y vinculación directa con los hechos controvertidos, por lo que debe tenerse como medio de convicción idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor a la fecha de presentación de la demanda.



IX-P-2aS-686 VERIFICACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE DOCUMENTOS DIGITALES IMPRESOS. SE PREVÉ ÚNICAMENTE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y NO, CON RELACIÓN A CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO [LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020].

De los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación; en relación con la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2020; se desprende que, la integridad y autoría de los documentos impresos que contengan actos administrativos será verificable mediante los métodos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable. Sin que tales numerales o, algún otro, prevean la verificación de la integridad y autoría de las constancias de las notificaciones efectuadas vía buzón tributario. Por lo que, si lo que alega el contribuyente es la ilegalidad de la notificación derivado de la imposibilidad de verificar la integridad y autoría de las respectivas constancias, su argumento es infundado, al no existir precepto legal que obligue a la autoridad a que dichas constancias sean verificables de la misma forma que lo son los actos administrativos; debiendo considerarse que la notificación electrónica es sólo un instrumento por el cual se da a conocer el acto administrativo.

Publicaciones TFJA

Publicaciones julio 2026.

El 01 de julio de 2026, se publicó en el sitio oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el acuerdo SS/9/2026, a través del cual se emite la DECLARATORIA CONJUNTA DE INTERCONEXIÓN TECNOLÓGICA ENTRE EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Emitido por: Junta de Gobierno y Administración

Texto completo: www.tfja.gob.mx

Resoluciones relevantes SCJN

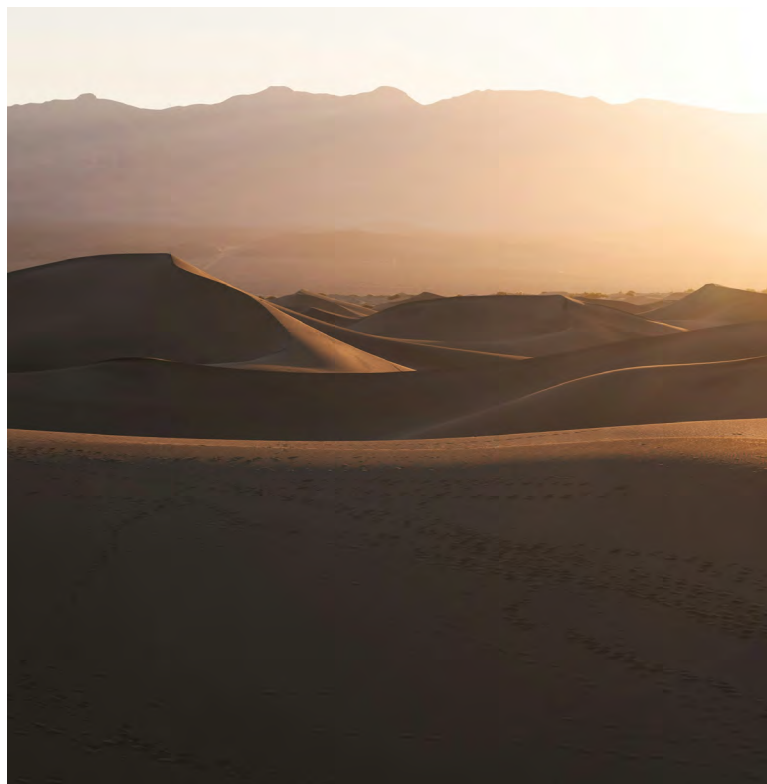
El 02 de julio de 2026, se publicó el comunicado de prensa 100/2026 por parte de la SCJN.

LA SUPREMA CORTE DESECHA UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL Y AVANZA EN LA DEFINICIÓN DEL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS RECURSOS DE AFORE EN PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS.¹⁶

Publicaciones de Junio y Julio: Jurisprudencia.

RECURSO DE QUEJA. NO PROCEDE REENCAUZARLO AL DE INCONFORMIDAD CUANDO SE INTERPONE EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UNA PERSONA FÍSICA QUE DEJÓ DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁷

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede reencauzar la vía cuando se interpone el recurso de queja contra la determinación que negó dejar sin efectos la multa impuesta en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo, por parte de una persona física que dejó de tener el carácter de autoridad responsable, al ser procedente el de inconformidad. Mientras que uno ordenó reencauzarla porque lo relevante para otorgar el trámite correcto no es la denominación del recurso, sino que se advierta con claridad la resolución que se impugna y la intención de la parte recurrente de inconformarse con tal determinación, apoyándose en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2024 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro desechó el recurso de queja sin reencauzar la vía, al considerar que en la tesis jurisprudencial 2a./J. 93/2024 (11a.) la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que el recurso procedente es el de inconformidad, cuando una persona como tercera extraña al juicio impugna una multa que le fue impuesta por incumplimiento del fallo protector, esto es, cuando ya no es parte del juicio.



Criterio jurídico: No procede reencauzar el recurso de queja al de inconformidad cuando se interpone en la etapa de cumplimiento de la sentencia de amparo contra la multa impuesta a una persona física que dejó de tener el carácter de autoridad responsable.

Justificación: El procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo se establece en los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo, de los que deriva que cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, se notificará sin demora a las partes y se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de 3 días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa; si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado el órgano judicial de amparo impondrá las multas que procedan.

¹⁶ Texto completo: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8519>

¹⁷ Registro digital: 2032349, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materia(s): Común & Administrativa, Tesis: PR.A.C.CN. J/49 A (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público e interés general. Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la vía a que se refiere el artículo 213 de la Ley de Amparo constituye una regla especial que contiene prerrogativas para que el juzgador de amparo analice los motivos de disconformidad formulados por la persona recurrente con el objeto de verificar y vigilar el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuyo precepto analizó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 62/2023 (11a.), en la que estableció que respecto del recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de verificar el debido cumplimiento de la ejecutoria amparante.

Ahora bien, el recurso de inconformidad interpuesto contra la multa impuesta por el incumplimiento a la sentencia de amparo no participa de la misma naturaleza del recurso de inconformidad interpuesto en relación con el debido cumplimiento de la sentencia. Por tanto, no procede suplir la deficiencia de la vía tratándose de la persona que en su momento tuvo el carácter de autoridad responsable en términos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia, al ser la que ordena o ejecuta los actos reclamados, por lo que no se encuentra en estado de vulnerabilidad, pues no es un ente que tenga derechos individuales en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal. Si bien procede reencauzar la vía del recurso tratándose del cumplimiento de una ejecutoria amparante, al ser de orden público e interés social, ello acontece únicamente para el cumplimiento. En cambio, no procede suplir la deficiencia de la vía al particular que se le impuso una multa en el momento que tenía la calidad de autoridad responsable por no acatar el fallo protector, pues sería contrario a la naturaleza de la inconformidad cuya finalidad es el cumplimiento a la ejecutoria. En consecuencia, no es aplicable el artículo 213 de la Ley de Amparo, ni la tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2024 (11a.) señalada, cuyo origen fue analizar la interposición de un recurso de queja contra el indebido cumplimiento a sentencias de amparo indirecto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS ARCO, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SUSPENDE LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA.¹⁸

Hechos: El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra el Decreto número sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial local el 9 de julio de 2025, que concede a una persona una pensión por jubilación con cargo al presupuesto de dicho Poder. La Ministra instructora desechó la demanda al estimar que su presentación resultaba extemporánea.

El Poder Judicial local interpuso recurso de reclamación y en sus agravios sostuvo que la demanda de origen era oportuna, ya que el plazo para la presentación debía computarse con base en el calendario de días inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), publicado en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El calendario de días inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de derechos ARCO, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene carácter normativo ni suspende los plazos procesales para promover controversias constitucionales.

Justificación: El calendario referido constituye un instrumento informativo y orientador cuya finalidad es dar publicidad a los días en que determinadas áreas administrativas del Alto Tribunal suspenden la atención al público, sin que esto implique la creación de derechos, obligaciones o efectos vinculantes en materia jurisdiccional.

Dicho documento se emite en el marco de la organización administrativa del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva, que faculta al Pleno para dictar los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como en las disposiciones laborales previstas en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, que establecen los derechos de descanso y vacaciones de las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión.

¹⁸ Registro digital: 2032230, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 146/2026 (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

Del calendario de días inhábiles se advierte que su ámbito de aplicación se limita a la atención de solicitudes de acceso a la información y al ejercicio de derechos ARCO, conforme a la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales. Por tanto, se trata de un instrumento administrativo de carácter informativo y sectorial que no tiene efectos vinculantes en el ámbito jurisdiccional ni incide en el cómputo de los plazos procesales previstos para la promoción de medios de control constitucional.

El fundamento normativo para la determinación de los días hábiles e inhábiles en los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en el Acuerdo General Número 18/2013 del Pleno del Máximo Tribunal, en el cual se establecen expresamente los días inhábiles para efectos del cómputo de plazos procesales y se reconoce que la facultad para declarar otros días inhábiles corresponde exclusivamente al propio Tribunal Pleno mediante acuerdo formal.

Atribuir al calendario de días inhábiles efectos normativos generales equivaldría a otorgarle un alcance jurídico que únicamente puede derivar de disposiciones legales o de acuerdos generales emitidos por el Tribunal Pleno, lo cual resultaría incompatible con los principios de legalidad y certeza jurídica que rigen el cómputo de los plazos procesales en materia jurisdiccional.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.¹⁹

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclaman las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias en el juicio oral mercantil, previo al amparo indirecto debe agotarse el recurso de apelación previsto en los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio.

Mientras uno sostuvo que no, porque al derivar de una contienda oral mercantil le aplicaba la regla de irrecurribilidad que rige a dichos juicios; el otro estimó que sí, pues ésta sólo es aplicable a las determinaciones que corresponden al juicio oral mercantil y no a las providencias precautorias que se emitan de forma paralela.

Criterio jurídico: Contra las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias en el juicio oral mercantil procede el amparo indirecto, al ser inimpugnables mediante los recursos ordinarios previstos en el Código de Comercio.

Justificación: De los citados artículos 1183 y 1345, fracción IV, se advierte que el recurso de apelación procede contra las resoluciones que recaigan en una providencia precautoria, siempre y cuando de acuerdo con el interés del negocio hubiere lugar a la apelación o al recurso ordinario, según sea el caso.

A su vez, el artículo 1390 Bis del Código de Comercio prevé que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno.

Dicha regla de irrecurribilidad es aplicable a las determinaciones dictadas respecto de las providencias precautorias que emanen de un juicio oral mercantil. De ahí que en su contra no procede el recurso de apelación previsto en los mencionados artículos 1183 y 1345, fracción IV, previo a la promoción del juicio de amparo. Considerar lo opuesto sería contrario a la finalidad de agilidad y eficacia de ese tipo de juicios.

¹⁹ Registro digital: 2032344, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: P./J. 148/2026 (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FIGURÓ COMO PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS SIMILARES A LAS DEL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE INCIDAN EN SU IMPARCIALIDAD.²⁰

Hechos: En amparo indirecto diversas personas juzgadoras plantearon impedimento para conocer de sendos juicios de amparo. Consideraron que se actualizaba un motivo de pérdida de imparcialidad, porque en la demanda de amparo que les correspondió conocer la parte promovente reclamó idénticas normas jurídicas que ellas previamente impugnaron, respecto de las que les fue otorgada la protección constitucional.

Criterio jurídico: Ante la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando la persona juzgadora figuró como parte quejosa en un juicio de amparo contra normas similares a las del juicio de su conocimiento, en el que se le concedió la protección constitucional.

Justificación: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/8 K (11a.), de rubro: “IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).”, sostuvo que el supuesto de impedimento relativo a que las personas juzgadoras que “figuren como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento” se surte cuando existe una acción de amparo promovida por éstas y, posteriormente, les corresponda conocer de un asunto semejante al que hicieron valer, a condición de que ambas instancias se encuentren en trámite, no así en los casos en que el asunto promovido similar al de su conocimiento ya se encuentre concluido.

Sin embargo, como también lo refirió el aludido Pleno Regional, ello no constituye un obstáculo para actualizar diverso supuesto de impedimento para conocer de un juicio de amparo cuando se controviertan idénticas normas jurídicas a las que previamente hubiere impugnado una persona juzgadora, y respecto de las que se le haya concedido la protección constitucional. Por lo que cuando posteriormente deba conocer de un asunto relacionado con semejantes disposiciones, ese antecedente genera un riesgo objetivo de afectación a la imparcialidad, pues el criterio previamente sostenido –plasmado en una resolución judicial firme– puede incidir en su apreciación al momento de resolver, pues es claro que permanece la opinión o criterio respecto de los actos reclamados. En consecuencia, la actualización del impedimento no deriva de la sola intervención previa, sino de la existencia de ese elemento objetivo que revela un criterio previamente definido, lo que actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, atendiendo a las particularidades de cada caso.

²⁰ Registro digital: 2032381, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: II.3o.A. J/1 K (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.²¹

Hechos: Una persona moral registrada en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fue sancionada con multas por omitir la presentación de los avisos previstos en dicha ley.

La interesada promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada. Posteriormente instó un juicio de amparo directo y planteó que el artículo 41, párrafo último, de la ley citada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque reserva la identidad y los datos personales de servidores públicos que intervienen en actos derivados de la aplicación de la ley.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, por lo que la autoridad tercera interesada interpuso recurso de revisión que fue remitido para su resolución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al disponer la reserva de la identidad y datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de su aplicación, respeta el derecho a la seguridad jurídica.

Justificación: La seguridad jurídica se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general generan certidumbre a las personas sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, tratándose de normas que confieren facultades a una autoridad, cuando acotan necesaria y razonablemente sus atribuciones, de modo que se impida actuar de manera arbitraria o caprichosa.

El artículo 41 de la ley citada establece la reserva de la identidad y datos personales de las personas servidoras públicas que intervengan en actos derivados de su aplicación. Tal norma respeta el principio de seguridad jurídica porque no desconoce las obligaciones de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos, ni impide que las personas destinatarias del acto administrativo controviertan la competencia de la autoridad emisora, pues conservan la posibilidad de conocer el cargo del personal actuante, así como los fundamentos y motivos de la competencia que ejerce, por lo que no se crea un margen de actuación arbitraria o caprichosa.

La reserva de identidad y datos personales de los servidores públicos actuantes está expresamente acotada a los actos que deriven de esa legislación, que tiene implicaciones en las materias administrativa y penal con la finalidad de recabar información que será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita que irradia diversas conductas como la delincuencia organizada.

De revelarse los datos de las personas servidoras públicas, se generaría un riesgo relevante a su seguridad e integridad, por lo que tal reserva es razonable para su protección y no se crea un margen de actuación arbitraria o caprichosa para extenderse a cualquier acto administrativo.

²¹ Registro digital: 2032429, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 166/2026 (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

RESERVA DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS “JUECES SIN ROSTRO”, RESPECTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.²²

Hechos: Una persona moral registrada en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fue sancionada con multas por omitir la presentación de los avisos previstos en dicha ley.

La interesada promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada. Posteriormente instó un juicio de amparo directo y planteó que el artículo 41, párrafo último, de la ley citada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al prever la reserva de la identidad y los datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de la aplicación de la ley.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, por lo que la autoridad tercera interesada interpuso recurso de revisión que fue remitido para su resolución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con los denominados “jueces sin rostro” es inaplicable para resolver la impugnación de la reserva de identidad y datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque tales reservas corresponden a autoridades administrativas.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el hecho de que las personas juzgadoras encargadas de llevar los procesos penales tuvieran identidad reservada, es decir, fueran “jueces sin rostro”, impedía a los acusados conocer si se configuraba alguna causal de recusación y ejercer una defensa adecuada, lo que constituía una transgresión a la garantía de defensa adecuada.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana en torno a los “jueces sin rostro” derivó de procesos penales de excepción, paralelos al sistema de garantías de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La doctrina interamericana se construyó con motivo de procesos penales que, de manera sistemática y extraordinaria, entrañaban una serie de normas o prácticas de violaciones a la observancia a las garantías previstas en la Convención aludida.

De ahí que esa jurisprudencia no sea trasladable a actos derivados de una ley que establece medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, y no es aplicable para resolver la impugnación de la reserva de identidad y datos personales de las personas servidoras públicas que intervengan en actos derivados de la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

A diferencia de los procesos penales de los que derivó la doctrina interamericana, el artículo 41, último párrafo, de la ley en cita, al prever la reserva de los datos de servidores públicos que la apliquen, se refiere a los actos administrativos respecto de los cuales las personas cuentan con las garantías institucionales de debido proceso y el derecho a una debida defensa en el procedimiento jurisdiccional respectivo, en el que podrán plantear causas de recusación de quien les juzgue.

Tales causas de recusación están involucradas con aspectos de índole personal del juzgador que generan la imposibilidad para ejercer su competencia en determinado acto o resolución, los cuales no están contemplados como un requisito de validez de los actos administrativos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

²² Registro digital: 2032440, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materia(s): Constitucional & Penal, Tesis: P./J. 168/2026 (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

Publicaciones diario oficial de la federación

Publicaciones relevantes junio y julio.

EXTRACTO del Acuerdo G/JGA/66/2026, denominado "Suspensión de plazos y términos procesales, el día 11 de junio de 2026, en las Salas Regionales y áreas administrativas, con sede en la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León, así como posibilidad de modificaciones al horario laboral, con motivo de eventos masivos".

- **Fecha de Publicación:** 23/06/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx/

ACUERDO SS/12/2026 por el que se da a conocer el horario de guardias de las Oficialías de Partes del Tribunal durante el primer periodo vacacional de 2026.

- **Fecha de Publicación:** 26/06/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx

EXTRACTO del Acuerdo SS/11/2026, denominado "Suspensión de actividades presenciales los días 17, 18, 23, 24, 26, 29 y 30 de junio de 2026, en la Sala Superior, Salas Regionales, Salas Especializadas y Áreas Administrativas con sede en la Ciudad de México, Nuevo León, Jalisco y en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con motivo de eventos masivos".

- **Fecha de Publicación:** 26/06/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx/

PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.

- **Fecha de Publicación:** 09/07/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx

RESOLUCIÓN que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- **Fecha de Publicación:** 10/07/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

- **Fecha de Publicación:** 14/07/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx

ANEXO 1 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada el 9 de julio de 2026.

- **Fecha de Publicación:** 17/07/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx

ANEXO 2 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada el 9 de julio de 2026.

- **Fecha de Publicación:** 17/07/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx

ANEXOS 3, 9, 14, 15, 21, 22 y 29 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada el 9 de julio de 2026.

- **Fecha de Publicación:** 17/07/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx

OFICIO 500-05-00-00-00-2026-21468 mediante el cual se comunica el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

- **Fecha de Publicación:** 10/07/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx

OFICIO 500-05-00-00-00-2026-21469 mediante el cual se comunica el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

- **Fecha de Publicación:** 10/07/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx

OFICIO 500-05-00-00-00-2026-21471 mediante el cual se comunica el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

- **Fecha de Publicación:** 10/07/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx

ACUERDO por el que se deja sin efectos la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación número DSRDPF/253/2018 de fecha 23 de abril de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2018.

- **Fecha de Publicación:** 21/07/2026
- **Texto completo disponible:** dof.gob.mx

ACUERDO por el que se deja sin efectos la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación número DSRDPF/023/2021 de fecha 07 de abril de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021.

- **Fecha de Publicación:** 21/07/2026
- **Texto Completo disponible:** dof.gob.mx



Actualización legal laboral



Tesis PJF

ACTA ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN. PERSONAS INTERVINIENTES QUE DEBEN RATIFICARLA PARA QUE ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO.²³

Hechos: En un juicio por despido injustificado la autoridad laboral determinó restarle valor probatorio al acta administrativa de investigación levantada por la entidad pública patronal derivado de la rescisión de la relación de trabajo, ello en consideración a que no fue ratificada por todas las personas participantes. Inconforme, el ente accionado promovió amparo directo alegando que dicho documento únicamente debía ser ratificado por quienes tuvieron conocimiento directo de los hechos y no por la totalidad de los intervinientes.

Criterio jurídico: Para la validez del acta de investigación administrativa es indispensable que dicho documento se ratifique, al menos: a) por la persona titular de la dependencia o por los funcionarios que participaron en su inicio y elaboración; b) por la o el trabajador que se diga afectado por la conducta atribuida a la investigada; y c) por quienes actuaron como testigos de cargo.

Justificación: Lo anterior, tomando en consideración que en las relaciones laborales con las personas servidoras públicas el Estado no actúa como autoridad, sino como ente patronal, por tanto, cuando dicha parte patronal ordena el levantamiento de un acta administrativa con miras a verificar si una persona trabajadora incurrió en alguna de las causales rescisorias de la relación laboral, aquella debe considerarse como un documento privado.

En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos del vínculo de trabajo, y siendo un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento.

Lo anterior se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional, al menos de: a) las personas titulares o funcionarias de la entidad pública que participaron en la elaboración, al ser quienes imputan la falta; b) la parte trabajadora posiblemente afectada por la conducta materia de la investigación, ya que el hecho la involucra; y, c) las o los testigos de cargo, por ser quienes presenciaron el desarrollo de los hechos de los que derivó la conducta que se pretende sancionar, dando así oportunidad a la persona trabajadora de repreguntarles.

Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por la parte operaria, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Por tanto, cuando un acta de investigación no es ratificada por las personas que se indican, al tratarse de un documento privado, carece de valor probatorio pleno.

²³ Registro digital 2032358 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: (V Región) 4o.5 L (12a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada.

ACTAS DE DEFUNCIÓN. CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA PLENA PARA DEMOSTRAR LA CAUSA DE MUERTE DE LA PERSONA TRABAJADORA, PARA EFECTOS DEL PAGO DEL SEGURO DE VIDA PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y EL SINDICATO DE SUS TRABAJADORES.²⁴

Hechos: Las personas beneficiarias de un trabajador fallecido del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reclamaron el pago del seguro de vida previsto en la cláusula 152 del contrato colectivo aplicable, para lo cual aportaron al juicio el acta de defunción correspondiente.

La autoridad responsable absolvió al IMSS de dicha prestación, al considerar que la muerte de la persona trabajadora no fue natural, accidental o accidental colectiva, como lo prevé esa cláusula, lo cual estimó acreditado con el documento referido. En contra de tal determinación los beneficiarios promovieron amparo directo

Criterio jurídico: El acta de defunción carece de eficacia probatoria plena para demostrar el tipo y la causa de muerte de la persona trabajadora, para efectos de determinar la procedencia del pago del seguro de vida previsto en la cláusula 152 del contrato colectivo de trabajo aplicable.

Justificación: La citada cláusula prevé que el IMSS entregará a los beneficiarios de la persona trabajadora fallecida las sumas ahí señaladas, en los casos de muerte natural, muerte accidental y muerte accidental colectiva, respectivamente.

Cuando se reclama el pago de esa prestación, el acta de defunción, por sí sola, carece de eficacia probatoria plena para demostrar fehacientemente el tipo y la causa de muerte, pues, aunque constituye un documento público, sólo acredita el acto registrado, es decir, el fallecimiento de una persona, mas no las causas de la defunción ahí asentadas. Por tanto, para acreditar la causa de muerte deben aportarse otros medios técnicos especiales, como el informe de autopsia o el certificado médico respectivo.

JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO. CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y COMO CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN CORRELATIVA, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE PREVIAMENTE HAYA REALIZADO SU SOLICITUD ANTE EL ENTE DE SEGURIDAD SOCIAL RESPECTIVO.²⁵

Hechos: En un juicio laboral, entre otras prestaciones, se demandó el reconocimiento de la antigüedad genérica y, como consecuencia, la jubilación por años de servicio. La autoridad laboral dejó a salvo los derechos de la parte trabajadora en relación con la jubilación, bajo el argumento de que debió realizar su solicitud ante el ente de seguridad social respectivo, antes de reclamarla en la vía jurisdiccional.

Criterio jurídico: Cuando la parte trabajadora demanda el reconocimiento de su antigüedad y, como consecuencia, la jubilación por años de servicio no constituye un requisito de procedibilidad que previamente haya realizado la solicitud ante el ente de seguridad social respectivo.

Justificación: Lo anterior, toda vez que no se está en el caso de que la parte trabajadora se ostente sabedora de que reúne los requisitos para la jubilación, sino que, por el contrario, consciente de que no los cumple, demanda el reconocimiento de su antigüedad, con la finalidad de obtenerla.

Por lo tanto, después de pronunciarse sobre la acción de reconocimiento de antigüedad, atendiendo a su resultado, por economía y sencillez, la autoridad laboral debe resolver sobre la jubilación por años de servicio, sin que represente un obstáculo que la parte trabajadora no la hubiese solicitado previamente ante el ente de seguridad social respectivo.

²⁴ Registro digital 2032308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: III.To.T.5 L (12a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada.

²⁵ Registro digital 2032386 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T.16 L (12a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada.

DIFERENCIAS SALARIALES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA DESIGNADA COMO ENCARGADA DEL DESPACHO REALIZA DE MANERA EFECTIVA Y CONTINUA LAS FUNCIONES DE UN PUESTO SUPERIOR MEJOR REMUNERADO, AUN CUANDO NO SE LE HAYA OTORGADO FORMALMENTE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.²⁶

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la Comisión Federal de Electricidad el pago de diferencias salariales derivado de que fue promovida como encargada del despacho en un puesto superior sin que el salario pagado correspondiera a las funciones efectivamente desempeñadas. La autoridad laboral absolvió del pago de esa prestación, por lo que, inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Procede el pago de diferencias salariales cuando la persona trabajadora fue designada como encargada del despacho en el que desempeñó de manera efectiva y continua las funciones de un puesto superior, aunque la patronal no le haya otorgado formalmente el nombramiento respectivo.

Justificación: En el artículo 123, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio de igualdad salarial en el trabajo, conforme al cual a trabajo igual debe corresponder salario igual, lo que implica la prohibición de discriminar a la persona empleada por cualquier distinción injustificada.

En ese sentido, cuando se designa a la parte trabajadora como encargada del despacho en un puesto superior y desempeña de manera efectiva, habitual y prolongada las funciones propias de dicho cargo, la patronal debe pagarle las diferencias salariales resultantes, aun cuando no le haya otorgado formalmente el nombramiento definitivo o no se haya pactado expresamente el pago del salario correspondiente a la plaza desempeñada.

Tal omisión de la empleadora no puede traducirse en un detrimento de los derechos de la persona trabajadora, pues admitir lo contrario implicaría validar una simulación laboral en menoscabo del trabajo efectivamente prestado.

Por tanto, la patronal se encuentra obligada al pago retroactivo de las diferencias salariales durante todo el tiempo en que la persona trabajadora desempeñó el encargo, con independencia de que al inicio haya aceptado realizarlo sin el salario correspondiente, habida cuenta que los derechos laborales son irrenunciables y su ejercicio no está sujeto a formalismos que desvirtúen la realidad de la prestación del servicio.



²⁶ Registro digital 2032378 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.4o.T.9 L (12a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada.

Resoluciones relevantes SCJN

El 3 de julio de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana del amparo directo en revisión 5666/2025.

PENSIÓN POST-MORTEM. EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.²⁷

Hechos: Una mujer solicitó el reconocimiento como beneficiaria de la pensión post-mortem vitalicia prevista en el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien era trabajador de dicha empresa estatal, la cual negó la solicitud, al considerar que no había sido designada expresamente como beneficiaria, requisito exigido por ese instrumento.

Si bien inicialmente se le otorgó esta prestación, Petróleos Mexicanos promovió un juicio de amparo directo, el cual fue concedido bajo el argumento de que la designación expresa de beneficiarios realizada en vida por el trabajador constituía un requisito indispensable para acceder a la prestación, en los términos expresos del contrato colectivo. En desacuerdo, la solicitante de la pensión interpuso recurso de revisión, en el que impugnó la constitucionalidad de dicho requisito.

Criterio jurídico: El artículo 4 del Reglamento de Operación de la Pensión Post-Mortem Tipo "D" anexo al contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, en la porción normativa que condiciona el acceso a una pensión post-mortem vitalicia a que el trabajador fallecido hubiera designado como beneficiaria a su cónyuge o concubina, vulnera el derecho a la seguridad social, pues con tal requisito se desconoce que el elemento constitutivo para acceder a esa prestación depende de la calidad que ostente la persona solicitante.

Justificación: La pensión post-mortem tiene la finalidad de salvaguardar la seguridad y el bienestar de los integrantes de la familia, al garantizarles los recursos económicos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.

La designación de personas beneficiarias del trabajador fallecido únicamente corresponde a un trámite administrativo de mera simplificación para efectos de control interno del patrón, el cual tiene como propósito identificar con mayor rapidez a quién podría corresponder la pensión, siempre que reúna el resto de los requisitos sustantivos para ello.

Por tanto, el reconocimiento del derecho a tal prestación no puede sujetarse a la satisfacción de condiciones estrictamente formales, como lo es la existencia de un registro de beneficiarios, lo cual desconoce que la calidad de cónyuge o concubina es el requisito verdaderamente relevante para su otorgamiento, en términos del propio contrato colectivo de trabajo, en la prelación legal reconocida y en los fines de la seguridad social.

Además, dicho requisito administrativo escapa de la voluntad de la esposa o concubina y traslada en su perjuicio las consecuencias de una omisión que pudo deberse a negligencia o dolo del trabajador fallecido, en clara vulneración a su derecho a la seguridad social.

²⁷ Registro digital 2032393, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 160/2026 (12a.) Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

El 8 de abril de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de resolver el amparo directo 77/2024.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTABLEZCA EN EL LAUDO O SENTENCIA LA OBLIGACIÓN DE LA PATRONAL DE REALIZARLA RESPECTO DE LAS CANTIDADES CONDENADAS.²⁸

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad laboral debe precisar en el laudo o sentencia la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones derivadas de la relación laboral o de su terminación. Mientras que uno sostuvo que sí debe hacerse dicha precisión para que el trabajador conozca que la diferencia entre el monto bruto y el que efectivamente recibirá obedece a retenciones fiscales; el otro estimó irrelevante imponer esa obligación, al derivar directamente de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no del laudo.

Criterio jurídico: Es innecesario que el laudo o sentencia precise la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones condenadas derivadas de la relación de trabajo o de su terminación.

Justificación: Los artículos **840 a 844 de la Ley Federal del Trabajo**, así como **127 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, establecen los requisitos formales y materiales que deben contener los laudos y sentencias, aunado a la precisión de que deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

Por su parte, los artículos **93, fracciones I y II, 94, primer párrafo, 96, 97, 98, fracción II, y 99, fracciones I a III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, así como **26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación**, reconocen a la patronal como retenedora y responsable solidaria del impuesto a cargo de sus personas trabajadoras.

De una interpretación sistemática de esos preceptos, en relación con el principio de legalidad, se concluye que la obligación patronal de calcular, retener y enterar el impuesto sobre la renta en relación con los ingresos por salarios y asimilados de su personal deriva directamente de disposiciones fiscales de orden público y no del contenido del laudo o sentencia. Por tanto, las partes deben saber que una condena líquida puede generar, conforme a derecho, la causación del impuesto sobre la renta, cuya observancia no depende de lo que se exprese u omita en la resolución laboral.

²⁸ Registro digital 2032021, Instancia: Pleno Regionales Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CS. J/6 L (12a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

El 10 de julio de 2026, se publicó la jurisprudencia que emana de los efectos previstos en el punto octavo del General Plenario 7/2025 (12ª).

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL O ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), AUN CUANDO NO HAYAN SIDO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO, SI LA RESOLUCIÓN RELATIVA LES ORDENA DEVOLVER RECURSOS.²⁹

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) que no fue parte dentro de un procedimiento paraprocesal en el que exclusivamente se solicitó la declaración de legítimos beneficiarios, cuenta con interés jurídico para promover amparo directo cuando la autoridad laboral le ordena devolver recursos a la persona reconocida con tal carácter. Mientras que dos tribunales sostuvieron que sí cuenta con interés jurídico, porque la autoridad responsable debía limitarse a la declaración de beneficiarios y al ordenar la devolución de los recursos se extralimitó y transgredió el principio de congruencia; el otro tribunal estimó que la resolución sólo declara quién es la persona beneficiaria y se limita a comunicarlo al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que, en su caso, pague las prestaciones generadas, sin que ello constituya una condena directa en su contra, por lo que carece de interés jurídico.

Al conocer de la contradicción de criterios este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el consistente en determinar si, cuando la autoridad laboral, en un procedimiento paraprocesal de sola declaración de beneficiarios, ordena a una Afore que no intervino como parte en el trámite a devolver los recursos al sujeto reconocido con tal carácter, ¿se afecta de manera directa su esfera jurídica, otorgándole interés jurídico para promover juicio de amparo directo?

Criterio jurídico: La Afore que no fue parte en un procedimiento paraprocesal en el que sólo se solicitó la declaración de legítimo beneficiario de una persona trabajadora fallecida, tiene interés jurídico para promover amparo directo contra la resolución en la que la autoridad laboral le ordena devolver recursos a favor de quien fue reconocido con tal carácter

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial sostenida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 1/2017 (10a.) y 2a./J. 84/2017 (10a.), en relación con los artículos 115, 500, 501, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que la declaración de legítimos beneficiarios de una persona trabajadora fallecida se tramita como procedimiento especial de naturaleza paraprocesal, en el que el tribunal investiga, convoca a quienes estimen tener derecho y, en su caso, los declara beneficiarios, aun sin existir inicialmente una controversia formal entre partes.

La resolución que pone fin a dicho procedimiento se equipara a un laudo o sentencia, por lo que debe ajustarse al mismo estándar de verdad sabida y buena fe guardada, además de ser clara, congruente, debidamente fundada, motivada, y ceñirse estrictamente a lo planteado y solicitado.

Entonces, cuando la autoridad laboral introduce de oficio prestaciones no reclamadas y ordena a una Afore ajena al procedimiento devolver recursos a favor de la persona reconocida como beneficiaria, aun bajo la apariencia de una simple notificación, vulnera el principio de congruencia en su vertiente externa y proyecta efectos jurídicos sobre un ente no emplazado a juicio.

Tal ilegalidad confiere a la entidad financiera interés jurídico para impugnar la determinación vía amparo directo el cual, en este supuesto, debe concederse para restablecer la congruencia de la resolución.

²⁹ Registro digital 2032410, Instancia: Pleno Regionales Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CS. J/17 L (12a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

El 12 de junio de 2026 se publicó la jurisprudencia que emana de resolver el amparo directo 1043/2021.

CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO.³⁰

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las relaciones laborales entre las personas docentes y las instituciones educativas particulares podían considerarse válidamente entabladas por tiempo determinado, esto es, sujetas al ciclo escolar, aunque subsistiera la materia de trabajo al vencimiento del contrato. Mientras que uno determinó que de subsistir la materia que dio origen al contrato por tiempo determinado éste se entendería prorrogado mientras imperara tal circunstancia, conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo; el otro sostuvo que la impartición de educación en instituciones privadas es un trabajo temporal porque la patronal debe tener libertad para evaluar el desempeño de sus docentes a la conclusión de cada ciclo escolar, así como de sustituirlos, con el fin de cumplir con los compromisos y objetivos de calidad educativa en la prestación del servicio, atento al interés superior de la niñez.

Criterio jurídico: Para justificar la contratación temporal del personal docente, limitada a un ciclo escolar, las instituciones educativas particulares deben acreditar, de forma objetiva y razonable, que al vencimiento de la contratación se extinguió la materia de trabajo, pues de lo contrario, la relación laboral debe prorrogarse por todo el tiempo que aquélla subsista.

Justificación: De la interpretación del sistema normativo integrado por los artículos 37, fracción I y 39, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que aun cuando concluya el término fijado en un contrato por tiempo

determinado, si la materia de trabajo subsiste, la relación laboral debe prorrogarse por todo el tiempo que aquélla lo haga, pues la finalidad de esas normas yace en evitar que la sola declaración de que el vínculo está sujeto a un tiempo determinado pueda surtir efectos si la naturaleza del trabajo no es realmente temporal, lo cual, en todo caso, no implica la definitividad del contrato.

Atendiendo a lo anterior y en congruencia con el principio in dubio pro operario, derivado del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, la naturaleza de la labor docente en una institución educativa privada no puede ser catalogada como temporal, pues la sola conclusión de un ciclo no demuestra, por sí misma, la extinción de la materia de trabajo, sino que por lo regular únicamente divide el calendario escolar, es decir, corresponde a la forma de organización administrativa de la educación, ajena a la subsistencia de la materia de trabajo, de ahí que la labor docente en una institución escolar sea permanente.

Por ende, aun cuando exista un contrato en el que se haya pactado una relación laboral por tiempo fijo, si concluye el ciclo escolar inicia uno nuevo y subsiste la materia de trabajo, por lo que el vínculo debe entenderse prorrogado por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, aunque se alegue, por ejemplo, el posible cambio en los planes de estudio, o la necesidad de evaluar el desempeño de las personas docentes en beneficio del interés superior de la niñez.

Ahora bien, el interés superior de la niñez no justifica esa modalidad de contratación, porque lejos de perjudicarlo, la estabilidad laboral del personal docente es un medio para protegerlo a través de la profesionalización, capacitación, evaluación y estabilidad del personal educativo. Además, existen mecanismos idóneos para armonizar ambos derechos, como la rescisión justificada de la relación de trabajo de las personas docentes que no cumplan con sus obligaciones laborales, incluyendo las vinculadas con la calidad de su trabajo en beneficio de los menores de edad.

³⁰ Registro digital 2032253, Instancia: Pleno Regionales Duodécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CS. J/15 L (12a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia

Publicaciones iniciativas de ley

Proyecto de decreto Que reforma el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de descanso por maternidad.

- **Fecha de publicación:** 10/06/2026.
- [Texto completo disponible aquí](#)



Este boletín es una recopilación de criterios relevantes en materia fiscal y administrativa durante el periodo que abarca del mes de julio de 2026, que se comparten como parte de un programa para difundir novedades legales. No contiene nuestras opiniones ni interpretaciones legales, por lo que este boletín no puede considerarse como una asesoría.



Contáctanos

Adrián Bueno
Socio Director de Legal
abueno@bakertilly.mx

Alejandro Márquez
Asociado de Legal
amarquez@bakertilly.mx

Lilliana González
Asociada de Legal
lgflores@bakertilly.mx

Mónica Canler
Staff de Legal
mcanler@bakertilly.mx

Abogados

Luis Yáñez
lyanez@bakertilly.mx

Gabriela Macedo
gmmacedo@bakertilly.mx

Sofia Cardona
scardona@bakertilly.mx

Jaime Villegas
jvillegas@bakertilly.mx

Axel Oliveroz
aoliveroz@bakertilly.mx

Diego Zarate
dzarate@bakertilly.mx

Alexis Martínez
lmartinezm@bakertilly.mx

Nataly Nava
nynava@bakertilly.mx

Andrea Ortega
aortega@bakertilly.mx

Milly Espinosa
miespinosa@bakertilly.mx

Elisa Cabrera
aecabrera@bakertilly.mx

Santiago Terrón
sterron@bakertilly.mx

Diana Bustamante
dpbustamante@bakertilly.mx

Now, for tomorrow



Oficina corporativa

Insurgentes Sur No. 1787 piso 4,
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020
Alcaldía Álvaro Obregón,
CDMX, México.

T. (+52) 55 5801 3046

E. info@bakertilly.mx



www.bakertilly.mx

Este documento es con fines de divulgación y de carácter informativo, de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En caso de tomarse decisiones sobre estos temas, deberán consultarse las disposiciones fiscales y legales que resulten aplicables, así como contar con el apoyo u opinión de un profesionista calificado.

BT CDMX, S.C. trading as Baker Tilly is a member of the global network of Baker Tilly International Ltd., the members of which are separate and independent legal entities.

Now, for tomorrow